

Señores Magistrados
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Laboral
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela interpuesta por **PEDRO PABLO RICO CASTILLO y OTROS** contra la Sentencia No. **SL 2256-2022 del 29 de junio de 2022**, proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en juicio seguido contra **CODENSA S.A. ESP (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP)**

LUIS ALEXANDER PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio; en calidad de apoderado de: **PEDRO PABLO RICO CASTILLO, MAURICIO MANCERA LEGUIZAMON, RAFAEL MAYORGA MANRIQUE, SIERVO DE JESÚS PENAGOS PIRAGAUTA, ISMAEL ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA, IBETH ELVIRA HERRERA BARRIOS, JAVIER ROBERTO CABRERA GARZÓN, WILSON JAVIER ZABALA NEUTA, JORGE ELIÉCER LÓPEZ LÓPEZ, JAVIER ADALBERTO URREA BELTRÁN**; y en calidad de agente oficioso de: **LUZ MARLENE LOZANO CONTRERAS (fallecida), LUIS EDUARDO PLAZAS PLAZAS (fallecido), RODOLFO CANGREJO URIBE, RAÚL FANDIÑO AYALA, PEDRO PABLO CUBILLOS CALDERÓN, HENRY CASTELLANOS CUBILLOS, ALCIBIADES FUENTES GÓMEZ, JAIRO RAMOS BERMÚDEZ, NORBERTO TÉLLEZ ABRIL, TOMÁS FERNANDO MORENO MONTENEGRO, JAVIER ROBERTO CABRERA GARZÓN, LUIS EDUARDO QUIROGA TERE, HENRY LEONEL CARRIÓN JIMÉNEZ y HERNANDO OTÁLORA FUENTES** todos mayores de edad, con domicilio en Bogotá, demandantes en el proceso ordinario laboral que fue fallado por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, expediente No. 11001310502020120045100, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y fue resuelto negativamente por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral** proceso No. 11001310502020120045103, motivo por el que se interpuso recurso extraordinario de casación, con número de radicado interno 75322, el cual fue resuelto mediante la sentencia de casación No. **SL 2256-2022 del 29 de junio de 2022**, proferida por la **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral**, con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor **DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**, notificada el **7 de julio de 2022**, providencia judicial frente a la cual, respetuosamente, nos permitimos interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, por incurrir en vía de hecho judicial al vulnerar los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 29 (Debido Proceso), 39 (Asociación Sindical), 25 (al Trabajo), de la Constitución Política de Colombia, toda vez que desconoció el derecho de los actores a la no desmejora de sus derechos convencionales a través una ilegítima Negociación Colectiva de Trabajo atípica, llevada a cabo entre **SINTRAELECOL** y **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, materializada a través de un acta extraconvencional.

I. PARTES:

ACCIONANTES:

- **PEDRO PABLO RICO CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.343.989.
- **LUZ MARLENE LOZANO CONTRERAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.655.762.
- **MAURICIO MANCERA LEGUIZAMON** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.433.313.
- **RODOLFO CANGREJO URIBE** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.291.205.
- **RAFAEL MAYORGA MANRIQUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.343.511.
- **SIERVO DE JESÚS PENAGOS PIRAGAUTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.289.724.
- **LUIS ALEXANDER PIÑEROS RUÍZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.575.887 de Bogotá.
- **ISMAEL ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.846.009.
- **IBETH ELVIRA HERRERA BARRIOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.899.797 de Bogotá.
- **JAVIER ROBERTO CABRERA GARZÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.528.994.
- **WILSON JAVIER ZABALA NEUTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.443.675.
- **HENRY LEONEL CARRIÓN JIMÉNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.403.343 de Bogotá.
- **RAÚL FANDIÑO AYALA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.413.930 de Bogotá.
- **JORGE ELIÉCER LÓPEZ LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.379.152 de Bogotá.
- **HERNANDO OTÁLORA FUENTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.194.841 de Bogotá.

- **LUIS EDUARDO PLAZAS PLAZAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.323.552 de Paipa.
- **LUIS EDUARDO QUIROGA TERE** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 2.975.548 de Cajicá.
- **PEDRO PABLO CUBILLOS CALDERÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.460.703.
- **HENRY CASTELLANOS CUBILLOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.182.414 de Sibaté.
- **ALCIBIADES FUENTES GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.060.513 de Buavita.
- **JAIRO RAMOS BERMÚDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.266.207 de Bogotá.
- **NORBERTO TÉLLEZ ABRIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.355.143 de Bogotá.
- **JAVIER ADALBERTO URREA BELTRÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.033.889 de Gama.
- **TOMÁS FERNANDO MORENO MONTENEGRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.413.322 de Bogotá.

APODERADO:

LUIS ALEXANDER PIÑEROS RUÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.575.887 de Bogotá, en calidad de apoderado de algunos de los accionantes de la presente acción.

Con domicilio en Bogotá, en la Calle 12 No. 5 - 32, Oficina 1403, teléfono +57 60 1 334 7977 y correo electrónico para efecto de notificaciones: sindiredes@gmail.com y secretaria@adalbertocarvajalabogados.com.

Se aportan los poderes conferidos por los siguientes accionantes al suscrito apoderado:

- **PEDRO PABLO RICO CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.343.989.
- **MAURICIO MANCERA LEGUIZAMON** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.433.313.

- **RAFAEL MAYORGA MANRIQUE** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.343.511.
- **SIERVO DE JESÚS PENAGOS PIRAGAUTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.289.724.
- **ISMAEL ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.846.009.
- **IBETH ELVIRA HERRERA BARRIOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.899.797 de Bogotá.
- **JAVIER ROBERTO CABRERA GARZÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.528.994.
- **WILSON JAVIER ZABALA NEUTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.443.675.
- **JORGE ELIÉCER LÓPEZ LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.379.152 de Bogotá.
- **JAVIER ADALBERTO URREA BELTRÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.033.889 de Gama.

AGENTE OFICIOSO:

LUIS ALEXANDER PIÑEROS RUÍZ identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.575.887 de Bogotá, actuando en nombre propio y como agente oficioso de las personas que no otorgan poder toda vez dos de ellas fallecieron y otras no ha sido posible contactarlas. Esta facultad me la otorga el artículo 57 del Código General Del Proceso que dice: ***Artículo 57. Agencia oficiosa procesal-** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

En la Acción de Tutela es admisible la figura de la agencia oficiosa, por medio de la cual, sin tener poder, una persona solicita en representación de otra que se protejan los derechos fundamentales vulnerados o violados, Cumpliendo con los requisitos establecidos en la Sentencia T-100 de 2016 los cuales son:

1. Que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro.
2. Que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular).
3. Que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

A continuación, se relaciona el nombre e identificación de los accionantes que serán representados mediante la figura de agente oficioso:

- **LUZ MARLENE LOZANO CONTRERAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.655.762. (fallecida)
- **LUIS EDUARDO PLAZAS PLAZAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.323.552 de Paipa. (fallecido)
- **RODOLFO CANGREJO URIBE** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.291.205.
- **RAÚL FANDIÑO AYALA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.413.930 de Bogotá.
- **PEDRO PABLO CUBILLOS CALDERÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.460.703.
- **HENRY CASTELLANOS CUBILLOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.182.414 de Sibaté.
- **ALCIBIADES FUENTES GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.060.513 de Buavita.
- **JAIRO RAMOS BERMÚDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.266.207 de Bogotá.
- **NORBERTO TÉLLEZ ABRIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.355.143 de Bogotá.
- **TOMÁS FERNANDO MORENO MONTENEGRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.413.322 de Bogotá.
- **JAVIER ROBERTO CABRERA GARZÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.528.994.
- **LUIS EDUARDO QUIROGA TERE** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 2.975.548 de Cajicá.
- **HENRY LEONEL CARRIÓN JIMÉNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.403.343 de Bogotá.
- **HERNANDO OTÁLORA FUENTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.194.841 de Bogotá.

II. SENTENCIA IMPUGNADA:

Se interpone la Acción de Tutela, contra la providencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, por violar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, al proferir la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos 2022, notificada el 7 de julio de 2022, con la que resuelve el recurso extraordinario de Casación dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO PABLO RICO CASTILLO Y OTROS** contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**.

III. PETICIONES:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. DECLARAR, que la sentencia SL 2652, del 29 de junio de 2022, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, incurrió en una vía de hecho judicial, al vulnerar los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 29 (Debido Proceso), 39 (Asociación Sindical) y 25 (Derecho al Trabajo) de la Constitución Política de Colombia.
3. ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia, de cada uno de los demandantes que solicitan la protección constitucional.

IV. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

1. **CODENSA S.A. ESP** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, hace parte del grupo empresarial **ENDESA ESPAÑA S.A.**, que es la sociedad matriz, dentro de la cual, los poderdantes, son trabajadores, vinculados mediante contratos de trabajo.
2. Al interior de la empresa **CODENSA S.A. ESP**, (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**) existe un sindicato, denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA "SINTRAELECOL"**, organización sindical mixta, de primer grado y de industria, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 001983 del 3 de julio de 1975 por el entonces «Ministerio de Protección Social».
3. La máxima autoridad del Sindicato, es la Asamblea Nacional de Delegados, tal como se leen los estatutos de **SINTRAELECOL**:

“ARTICULO 37o. La Asamblea Nacional de Delegados es la máxima autoridad del sindicato y será constituida como mínimo por la mitad más uno de los delegados debidamente elegidos y acreditados, para un período de cuatro (4) años. Para los efectos legales y estatutarios, sólo se computaran los votos de los delegados oficiales presentes”.(Resaltado, fuera del texto)

4. En estos estatutos, también se prevén, las funciones exclusivas e indelegables de la **ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS**, como máximo órgano del sindicato:

“ARTICULO 39o. Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea Nacional de Delegados.

a. Definir las políticas de mediano y largo plazo del Sindicato.

(...)

*j. Aprobar pliegos de peticiones, nombrar comisiones negociadoras y árbitros adoptar el mecanismo de negociación a implementar.”
(Destacado)*

(...)

5. En los mismos estatutos, se define la constitución de la Asamblea General Seccional, la cual es de inferior jerarquía que la **ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS**:

“ARTICULO 78o. La Asamblea General de la Seccional, es la máxima autoridad del sindicato en las seccionales, y está constituida por los afiliados al sindicato en la respectiva Región, Departamento o Municipio. El quórum de la Asamblea General Seccional lo constituirá la mitad más uno de sus afiliados o delegados y las decisiones se tomarán por mayoría de votos”. (destacado fuera del texto)

6. A pesar de lo establecido en los estatutos de **SINTRAELECOL**, para las elecciones de organismos de dirección del sindicato, celebradas en noviembre de 2010 del período estatutario 2010 – 2014, la Junta Directiva Nacional permitió que los trabajadores de Pitalito (Huila) y de todos los municipios de Cundinamarca, votarán para elegir a los directivos de la Seccional Bogotá – Cundinamarca, pero se les impidió hacerlo a los de Betania y Cartagena.
7. El 10 de abril de 2010 la Junta Directiva de la Seccional Bogotá convocó a Asamblea General de afiliados de Codensa, Emgesa, EEC y EEB. Durante la Asamblea se presentaron irregularidades y procedimientos antidemocráticos, por parte de quien la presidió; actitud que impidió el desarrollo normal de la asamblea y malogró los propósitos para los que fue convocada.
8. A partir del 10 de abril de 2010, después de la fallida Asamblea General de trabajadores afiliados a Sintraelec Seccional Bogotá – Cundinamarca, directivos de esta Seccional y de la Junta Directiva Nacional, emprendieron acciones tendientes a desconocer la voluntad de la Asamblea General de Trabajadores, promoviendo una negociación, al margen de lo que implica negociar en el marco de lo que establecen la Constitución Política de Colombia, la Ley Laboral y los Estatutos de Sintraelec. Es así, como la Junta Directiva Nacional expidió la Resolución No. 02300410 del 30 de abril de 2010, en la que soporta en decisiones de la XIX Asamblea Nacional de

Delegados, celebrada en el año 2008, que dispuso “prohibir negociaciones por empresa”, resolvió, entre otros, “autorizar los procesos de exploración tendientes a la suscripción de las convenciones colectivas de trabajo en las empresas TEBSA, TERMOTASAJERO, ESSA, EEC, EEB y GRUPO ENDESA”. Como se aprecia, paradójicamente en una misma resolución, la Junta Nacional afirma que está prohibido negociar por empresas, pero finalmente las autoriza.

9. Con el ánimo de rechazar la resolución N° 02300410 del 30 de abril de 2010 de la Junta Directiva Nacional de Sintraelecol y rechazar los procesos de exploración tendientes a la suscripción de las Convenciones Colectivas de Trabajo de la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelecol, el 19 de mayo de 2010 **se elaboró una comunicación dirigida a la Asamblea Nacional de Delegados de Sintraelecol (MÁXIMO ÓRGANO DIRECTIVO DEL SINDICATO), firmada por 317 trabajadores de las empresas correspondientes, radicada el 3 de junio de 2010 en la sede de la Junta Directiva Nacional de Sintraelecol y de la cual se radicaron copias el 4 de junio de 2010 en la Central Unitaria de Trabajadores (Nacional y Bogotá) y en las empresas Codensa S.A. ESP, Emgesa S.A. ESP y Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. En esta comunicación, los trabajadores exigían que: se desconociera como representantes ante las Empresas, a los miembros de la Junta Directiva Seccional y de la Junta Directiva Nacional que estaban pretendiendo negociar las convenciones colectivas de trabajo al margen de la voluntad de los trabajadores y de las disposiciones legales y estatutarias vigente y contra la Constitución Política de la República de Colombia.**
10. En la comunicación mencionada en el hecho anterior, también se solicitó, convocar inmediatamente la elección de los organismos de Dirección del sindicato y subsidiariamente, ordenar la revocatoria del mandato, para todos los organismos de dirección del Sindicato por incumplimiento del mandato encomendado por los afiliados y **la abstención por parte de los directivos de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de los miembros de cualquiera de los órganos de dirección de Sintraelecol nacional y seccional, de sus afiliados y de los beneficiarios de las convenciones Colectivas de Trabajo no afiliados, para adelantar cualquier acción relacionada con la negociación de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Seccional Bogotá – Cundinamarca (incluidos los procesos de exploración),** hasta tanto, y después de la elección de los nuevos representantes de los organismos de Dirección del sindicato y que la Asamblea General de Afiliados de la Seccional se hubieren reunido y decidido al respecto. (Anexo 8. Carta dirigida por 317 trabajadores a la Asamblea Nacional de Delegados de Sintraelecol fechada 19 de mayo de 2010).
11. La XXII Asamblea Nacional de Delegados celebrada el 9 y 10 de junio de 2010, desconoce la comunicación remitida por los trabajadores de la Seccional Bogotá – Cundinamarca y ratifica las conclusiones de las pasadas e irregulares Asambleas Nacionales de Delegados, en cuanto a la negociación colectiva y la continuación de las mesas de exploración.
 - 11.1. Dentro de las conclusiones de la Asamblea se señaló: «3. Negociación Nacional. Se continúa con la negociación atípica: [...] sin denunciar

convenciones colectivas [...] retomando el proceso de Acuerdo Marco Sectorial [...] 5. Se niega la solicitud hecha por delegadas, de la representación de Codensa, sobre permitir la negociación típica en su empresa».

- 11.2. De acuerdo con esas conclusiones, cualquier reforma a las convenciones, se adelantarían en los términos allí contemplados, pero con observancia de las reglas adoptadas en ejercicio del principio de autonomía sindical.
12. Es así, **como ante un claro desconocimiento de la voluntad de los trabajadores de las empresas de Bogotá y Cundinamarca, el martes 13 de Julio de 2010, el Grupo Endesa, comunica a sus trabajadores que a partir de la fecha iniciaba un proceso de negociación, entre representantes de las Empresas Codensa y Emgesa y el Sindicato.** Se precisa que estas mesas se instalaron, una por cada Empresa (EEB, EEC, Codensa y Emgesa), desconociendo de plano el mandato de la Asamblea Nacional de Delegados que ratificaba la decisión de negociar por Grupo Empresarial y sin el consentimiento de la Asamblea Seccional de Trabajadores, por lo que no existían pliegos de peticiones, ni elección de negociadores por parte de la asamblea seccional. **Quienes asistieron en calidad de “negociadores”, se auto eligieron.** (Anexo 10. Comunicado por correo electrónico sobre inicio de las negociaciones).
13. Como resultado de los procesos de “exploración” señalados y con la intención de que los trabajadores aprobaran los acuerdos, que no eran más que la propuesta de desmóten de la Convención Colectiva realizada por la Empresa, con el Flash Informativo del 02 de noviembre de 2010, la Junta Directiva Seccional de Sintraelec Bogotá – Cundinamarca, informa sobre la programación de asambleas generales extraordinarias de trabajadores afiliados a Sintraelec, por cada empresa, a realizarse el Viernes 05 de noviembre de 2010 para trabajadores de Emgesa, el Martes 09 de noviembre de 2010 para trabajadores de Codensa y fechas tentativas del 12 ó 13 de noviembre de 2010 para trabajadores de la Empresa de Energía de Cundinamarca. **Además de la ilegalidad que enmarcó el proceso de negociación como se señaló antes, con esta convocatoria quedó abiertamente expuesta la ilegalidad de las asambleas convocadas al margen de los estatutos de Sintraelec que de ninguna manera establecen asambleas por Empresa y únicamente reconocen la Asamblea Seccional, que para el caso corresponde a la Asamblea de Trabajadores de las empresas EEB, EEC, Codensa y Emgesa.** Por su parte, el Dr. Rafael Carbonell Blanco, Gerente de Organización y Recursos Humanos de Codensa S.A. E.S.P, con comunicación por correo electrónico del 04 de noviembre de 2010, comunicó a los jefes que el Martes, 09 de noviembre de 2010, se realizaría Asamblea General de Trabajadores de Codensa afiliados a Sintraelec en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. aproximadamente, para efectos del permiso de asistencia de los trabajadores afiliados al sindicato, y con correo electrónico del 08 de noviembre de 2010, aclaró, que la Asamblea se realizaría desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.
14. El Martes, 09 de noviembre de 2010, se llevó a cabo la **Reunión de Trabajadores de Codensa, mal denominada Asamblea General de Trabajadores de Codensa.** Para la época, según listado extraoficial de afiliados a la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelec, eran 752 (setecientos cincuenta y dos) los trabajadores afiliados a la

seccional, de los cuales 309 (trescientos nueve), es decir menos de la mitad, eran trabajadores de Codensa. Esta reunión fue patrocinada por los directivos de la Empresa, quienes pagaron los costos del auditorio (Compensar Avda. Cra. 68 Bogotá) y como se indicó antes, concedieron el día de permiso a los trabajadores. En esta reunión, que por lo expuesto, no correspondía a una Asamblea estatutaria, directivos de la seccional expusieron la propuesta de la empresa que consistía en una reforma convencional lesiva para los intereses de los trabajadores y que sólo favorece los de la Empresa. Dentro de los puntos más críticos en la propuesta, se destacan los que proponen el **desmonte del Servicio Médico a Familiares y la renuncia al disfrute del Centro Vacacional Antonio Ricaurte a cambio de dinero, que de ninguna manera compensa, lo que representa la pérdida de estos invaluable beneficios**. Dado que no se trataba de la Asamblea Estatutaria, de ninguna manera existía quórum válido que pudiera deliberar, sin embargo, los directivos del sindicato presentaron la propuesta (lesiva) de la Empresa la cual sometieron a votación, siendo votada en contra por la mayoría de los trabajadores presentes en la mencionada reunión a razón de 195 (Ciento noventa y cinco votos) en contra de la propuesta versus 73 (Setenta y tres votos) a favor de la misma. Por tal razón los directivos del sindicato que habían adelantado el proceso de negociación irregular e ilegal, se abstuvieron de firmar el acuerdo que modificaba la Convención Colectiva de Trabajo.

15. HECHOS RELACIONADOS CON LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA CONVOCATORIA DE JUNTAS DIRECTIVAS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ DEL AÑO 2011:

- 15.1.** El 16 de febrero de 2011, el Presidente de la Seccional de Bogotá, el Sr. Wilson López Díaz, **convoca a Junta Directiva Seccional para el 21 de febrero de 2011. Esto lo hace suplantando las funciones del Secretario General Sr. Alcibiades Gutiérrez, en su deber estatutario de realizar la citación.** El temario es aplazado sistemáticamente y finalmente no se concluye la reunión ya que el Presidente Seccional, **decide levantar la sesión porque uno de los miembros de la Junta, se encontraba grabando la reunión.**
- 15.2.** El 25 de febrero de 2011, el Presidente de la Seccional Bogotá, el Sr. Wilson López Díaz, convoca a Junta Directiva Seccional para el 1 de marzo de 2011, suplantando al Secretario General Sr. Alcibiades Gutiérrez. **Esto lo vuelve a hacer, suplantando al Secretario General Sr. Alcibiades Gutiérrez, en su deber estatutario de realizar la citación.** El primer punto a tratar es el informe económico, para lo cual el tesorero entrega dos (02) hojas con el título Presupuesto de Ingresos 2010. **No se realiza la reunión de junta directiva porque antes de leer el orden del día uno de los miembros de la junta directiva se encontraba grabando la reunión y dado que, seis (06) de los ocho (08) miembros de junta directiva presentes, no estaban de acuerdo con la grabación de la reunión, el Presidente Seccional decide suspender la reunión de junta, advirtiendo que se continuaría la reunión al día siguiente.** Como constancia de lo ocurrido en las reuniones de junta directiva del 21/02/11 y del 01/03/2011, Ibeth Herrera y Luis Piñeros, radican

documento escrito en la secretaría de la Seccional Bogotá – Cundinamarca, una vez suspendida la reunión del 01/03/2011. A su vez, el Presidente Seccional Sr. Wilson López, elabora comunicación al Gerente de Recursos Humanos de Codensa, para indicarle que, dado que la reunión de Junta Directiva del 01/03/2011, concluyó a las 9:30 a.m., sólo se haría uso del permiso sindical por medio día para Ibeth Herrera y para Luis Piñeros, indicándole a la secretaria, que entregara copia del documento a los involucrados.

- 15.3. El 24 de marzo de 2011, el Presidente de la Seccional Bogotá, el Sr. Wilson López Díaz, convoca a Junta Directiva Seccional para el 24 de marzo de 2011, suplantando al Secretario General Sr. Alcibiades Gutiérrez. **Una vez más, lo vuelve a hacer, suplantando al Secretario General Sr. Alcibiades Gutiérrez, en su deber estatutario de realizar la citación.** Los temas a tratar propuestos son: Informe Asambleas EEC, EEB, Codensa y proposiciones y varios. Dado que no estaban completos los 10 (diez) miembros de la Junta, se realiza una conversación informal sin que se constituya la reunión de la junta. **Esta conversación llega a un punto álgido porque un grupo de cinco (05) de los ocho (08) directivos presentes en la conversación, pretendían, sin constituir la reunión de junta directiva, aprobar asambleas por empresas al margen de las disposiciones estatutarias y de las conclusiones de la XXIII Asamblea Nacional de Delegados, se disuelve la reunión informal, sin que se lleve a cabo la reunión de Junta Directiva. Sin embargo, el Presidente Seccional, Sr. Wilson López, ilegalmente, indicando que de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva Seccional, el 29 de marzo de 2011, reunión de junta que como se explicó, no se llevó a cabo, emite comunicación el 30 de marzo de 2011, convocando a Asamblea Extraordinaria de Trabajadores afiliados de Codensa para el 01 de abril de 2011.**
- 15.4. El 12 de mayo de 2011, Ibeth Elvira Herrera Barrios en su calidad de miembro de dicha Junta Directiva Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelec, radica en las oficinas de la seccional **derecho de petición** con radicado número 073. **Mediante el cual solicita la expedición de copias de cada una de las Actas de reunión de la Junta Directiva de la mencionada seccional, celebradas desde el 22 de noviembre de 2010 hasta la fecha de radicación de la petición, sin que a la fecha del 28 de junio de 2011, haya sido atendida dicha solicitud.**
- 15.5. El 20 de junio de 2011, el Presidente Seccional Bogotá, el Sr. Wilson López Díaz, convoca por correo electrónico a Junta Directiva Seccional para el 21 de marzo de 2011. **Una vez más, vuelve a suplantar al Secretario General Sr. Alcibiades Gutiérrez, en su deber estatutario de realizar la citación.** La citación la realiza para convocar a reunión de Junta Directiva Seccional Bogotá al siguiente día a las 9:00 a.m., según indica, para **tratar los temas de Asamblea de trabajadores del Codensa, Miércoles, 22 de junio de 2011 y firmar acuerdo político entre miembros de la seccional Bogotá –**

Cundinamarca. Dado que por instrucción del Presidente de la Seccional, no todos los miembros de la Junta Directiva Seccional, cuentan con permiso permanente que les permita poder cumplir con convocatorias citadas tan inoportunamente, dos (02) de los miembros de junta directiva sólo fueron informados por la Empresa Codensa de la aprobación del permiso, durante el mismo día y prácticamente a la misma hora en que se realizaría la reunión de Junta Directiva, mientras que a otros dos (02) miembros de la Junta Directiva Seccional, les fueron negados los permisos por parte de las Empresas Emgesa y Empresa de Energía de Cundinamarca. Por otro lado, los dos miembros de la Junta, trabajadores de Codensa, fueron notificados tardíamente del permiso sindical, inoportunamente y llegaron a la sede de la Directiva Sindical a las 11:00 a.m.. En la sede no había indicios de que se hubiera realizado reunión de Junta Directiva o que se fuera a realizar. Transcurrió el día sin que se realizara la reunión de Junta Directiva Seccional.

16. Los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011, se llevo a se realizó la XXIII Asamblea Nacional de Delegados reunida durante, en la ciudad de Bogotá D.C., con la presencia de 178 delegados oficiales, 19 Directivos Nacionales y 14 Delegados fraternales, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, **con relación a los procesos de negociación atípica**, que se habían adelantado en la seccional Bogotá–Cundinamarca, correspondientes a la modificación de las convenciones colectivas de trabajo firmadas por Sintraelec y las empresas CODENSA, EEB y EEC, **concluyó que debido a que la anterior Asamblea Nacional de Delegados, no dejó reglas claras para el procedimiento de negociación atípica, los procesos iniciados, debían reiniciarse, con las reglas que para lo pertinente aprobó la Asamblea entre las que se destacan que debía existir documento petitorio aprobado en Asamblea General, que todos los puntos del mismo debían ser tratados y definidos en la mesa, que no se instalarían mesas de negociación en las empresas donde persista la violación a las convenciones colectivas de trabajo y que los negociadores no estaban facultados para modificar cláusulas convencionales a cambio de bonificaciones.** De acuerdo con tales disposiciones, el proceso de Codensa quedaba definitivamente clausurado, considerando que además en este caso, se daban las condiciones que la Asamblea había establecido como impedimento para instalar mesas de negociación, relativas a la violación de la convención colectiva (servicio médico y centro vacacional, entre otros) y al cambio de beneficios por dinero (servicio médico y centro vacacional).
17. Como respuesta a la decisión de la máxima autoridad del Sindicato (Asamblea Nacional de Delegados) y sin que culminara la Asamblea, el 18 de marzo de 2011, **la Empresa en una clara vulneración al principio de autonomía sindical, emite correo electrónico en el que señala que “lamenta profundamente”** la decisión adoptada por el Asamblea Nacional de Delegados de Sintraelec en el sentido de que debían suspenderse las conversaciones informales adelantadas con la Subdirectiva Bogotá para modificar la Convención Colectiva vigente y reiniciarlas nuevamente bajo el contexto del Marco Político Sectorial. Señala la Empresa en el mismo comunicado, que se pierde la validez de los logros alcanzados y se genera incertidumbre en los trabajadores y que con la nueva directriz, **se eliminan los**

requisitos de tiempo y oportunidad para aplicar los preacuerdos en “beneficio” de la generalidad de los trabajadores, haciendo un recuento sesgado de los principales aspectos considerados en los mencionados preacuerdos, pretendiendo ocultar así, el menoscabo que el preacuerdo causa a los derechos convencionales. En el mismo comunicado, la Empresa manifiesta su desacuerdo con las nuevas condiciones impuestas por la Asamblea Nacional de Delegados (no vender los derechos y exigir cumplimiento de los puntos convencionales incumplidos) y por tener que empezar de “cero” el proceso, desconociendo el esfuerzo realizado.

18. **El 30 de marzo de 2011**, el Presidente Seccional, Sr. Wilson López, ilegalmente, indicando que de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva Seccional, el 29 de marzo de 2011, reunión de junta que como se explicó antes, no se llevó a cabo; **emite comunicación, convocando a Asamblea Extraordinaria de Trabajadores afiliados de Codensa para el 01 de abril de 2011 con el propósito de presentar preacuerdos.** Una vez más, **tal reunión de trabajadores que no puede denominarse Asamblea por no cumplir con los requisitos estatutarios, se realiza en el Auditorio de Compensar de la Avda. Cra. 68, en Bogotá, con el patrocinio de la Empresa**, que además del Salón, otorga desde el día martes 29 de marzo de 2011 a las 09:25 a.m. - antes de que fracasara la reunión de Junta Directiva Seccional convocada para ese mismo día- permiso para la jornada completa del Viernes, 01 de abril de 2011, para que más de trescientos (300) trabajadores de Codensa asistan a la mencionada reunión. **Para la época, según listado extraoficial de afiliados a la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelec, eran 846 (ochocientos cuarenta y seis) los trabajadores afiliados a la seccional, de los cuales 371 (trescientos setenta y uno), es decir menos de la mitad, eran trabajadores de Codensa.** A tal jornada asisten miembros de la Junta Directiva Nacional, miembros de la Junta Directiva Seccional y la mayoría de los trabajadores de Codensa afiliados a Sintraelec, una buena cantidad de ellos - aproximadamente sesenta (60) - afiliados irregularmente durante los días previos a la mencionada reunión, porque al no haberse realizado Junta Directiva Seccional durante el 2011, **no se ha llevado a cabo el procedimiento protocolario de estudio y aprobación de afiliaciones, señalado en el Artículo 6 de los estatutos de Sintraelec.**

Las irregularidades de la reunión fueron expuestas mediante intervenciones de Ibeth Herrera, Luis Piñeros y Pedro Pablo Cubillos Calderón, miembros de la junta directiva seccional y de algunos trabajadores asistentes, las cuales giraron alrededor de los siguientes aspectos:

- 18.1. Expusieron las razones que acreditaban la ilegal de la reunión de trabajadores de Codensa, mal denominada Asamblea General. Dentro de las cuales plantearon que **no se estaba cumpliendo con las disposiciones estatutarias de conformación de la Asamblea General Seccional, debido a la falta de convocatoria y por ende a la ausencia de los trabajadores de la Empresa de Energía de Cundinamarca, de los de la Empresa de Energía de Bogotá y de los trabajadores de Emgesa y que por lo tanto no existía quórum estatutario ni posibilidad de tomar decisiones de ninguna naturaleza ya**

que por los vicios señalados, cualquier decisión tomada, carecería de validez.

- 18.2. Recordaron a los trabajadores los hechos de la fallida Asamblea Seccional del 10 de abril de 2010, que por tales motivos los **procesos de negociación adelantados fueron realizados sin el consentimiento de la Asamblea General Seccional** y que los negociadores se habían autonombrado sin consultar tampoco con la voluntad y aprobación de la Asamblea General Seccional.
- 18.3. Que, dado que la XXIII **Asamblea Nacional de Delegados celebrada en marzo de 2011**, había decidido concluir los procesos en curso y reiniciar bajo nuevas reglas los proceso de negociación de las Convenciones Colectivas de Trabajo de la Seccional Bogotá – Cundinamarca, **era imposible desatender el mandato de la máxima autoridad del Sindicato y por lo tanto considerar los preacuerdos que pretendían validarse en la reunión.**
- 18.4. **Explicar las razones por las que todos y cada uno de los puntos del preacuerdo eran lesivos para los intereses de los trabajadores**, en particular aquellos que pretenden renunciar a derechos fundamentales como son la salud y la recreación a cambio de dinero.
- 18.5. El Presidente Nacional de Sintraelec también realizó una intervención **manifestando su desacuerdo con el proceso de negociación atípica e ilegal, que buscaba gestar un grupo reducido de la Junta Directiva de la Seccional Bogotá, sin el apoyo de la Asamblea Nacional de Delegados (máximo órgano sindical).**
- 18.6. Se procedió a realizar votación, obteniéndose un total de 201 (doscientos uno) votos a favor de los preacuerdos versus 136 (Ciento treinta y seis) votos en contra.
19. EL 12 de mayo de 2011, se solicitó a la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelec mediante derecho de petición con radicado No. 070, **Acta de reunión de trabajadores de Codensa S.A. E.S.P. realizada el 01/04/2011 y copia de la relación oficial de firmas de los trabajadores asistentes a dicha reunión. Petición que no fue respondida.**
20. En los días 18 y 20 de mayo de 2011, se celebró reunión de Junta Directiva Nacional en la ciudad de Bogotá. A pesar de la intervención de los directivos seccionales que pretendían la aprobación ilegal de los preacuerdos, de la Empresa Codensa S.A. E.S.P., que otorgó permiso a varios trabajadores - enceguecidos por la ilusión de obtener dinero fácil - para que se dirigieran al sitio de reunión de la Junta Nacional y presionaran la firma del Presidente Nacional de la modificación de la Convención Colectiva de Trabajo, **los Directivos Nacionales, fieles a su obligación de respetar los estatutos y las decisiones de la Máxima Autoridad del Sindicato, la Asamblea**

Nacional de Delegados, deciden por mayoría, no autorizar al Presidente Nacional para que firme la convención colectiva de trabajo y ratificar la decisión de la XXIII Asamblea Nacional de Delegados en el sentido de reiniciar los proceso de negociación bajo las reglas establecidas.

21. El 20 de mayo de 2011, a través de correo electrónico, el Sr. Wilson López, presidente Seccional Bogotá, **ilegítimamente se dirige por medio de correos electrónicos a** trabajadores de Codensa, directivos sindicales seccionales y nacionales y directivos de la empresa Codensa, entre otros, **enviando un comunicado en papel membretado de la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelecol, sin firmas,** pero en cuyo apartado final aparece el texto “JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA” y los nombres de cinco (05) directivos así: Wilson López Díaz – Presidente; Jairo E. Cifuentes M. – Vicepresidente; Gabriel Alarcón – Fiscal; Saúl Nova Sánchez – Tesorero y Jaime Nicolás Pinzón – Secretario de Educación y D.H.; **pretendiendo con ello suplantar a la Junta Directiva conformada por diez (10) miembros.** El mencionado comunicado que se titula “**SINTRAELECOL NACIONAL DESCONOCE LA VOLUNTAD DE LOS TRABAJADORES DE CODENSA**”, **no es más que la pretensión de validar las ilegalidades que estos cinco miembros promulgan, al pretender que se aprueben los preacuerdos con los que la Empresa Codensa aspira a desmontar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con Sintraelecol, al margen de las normas legales, estatutarias y las disposiciones de la XIII Asamblea Nacional de Delegados,** descalificando a los directivos nacionales y seccionales respetuosos de dichos preceptos normativos.
22. Alentados por algunos dirigentes sindicales que estuvieron aliados con la Empresa durante todo el proceso de negociación al margen de la ley iniciado en julio de 2010, y con la ilusión de obtener dinero fácil a través de la venta de derechos convencionales, **manipulan a un grupo significativo de trabajadores de Codensa (aproximadamente 350), firman una comunicación dirigida a la Junta Directiva Nacional de Sintraelecol,** en atención a su Presidente, con copias para el Ministerio de Protección Social, Vicepresidencia de la República, C.U.T., Endesa Colombia y la OIT, la cual radican en la Empresa Codensa bajo el número 00944341 del 30/05/2011, **en la que amenazan con promover la creación de una nueva organización sindical y convocar a una protesta, de no respetarse la decisión mayoritaria tomada en lo que ellos denominan Asamblea del 01 de abril de 2011,** relativa a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo a más tardar el 30 de mayo de 2011.
23. **Con comunicación del 30 de mayo de 2011,** el Presidente Nacional de Sintraelecol, **responde la comunicación de los trabajadores de Codensa, precisándoles que el Presidente Nacional se debe a la Junta Nacional y ésta a su vez a la Asamblea Nacional de Delegados, actuaciones enmarcadas dentro de un video proceso previamente establecido por la ley y los estatutos;** que si el Presidente Nacional firma la Convención Colectiva de Trabajo cualquier miembro de la Junta Nacional puede impugnar la firma; que si la Junta Nacional autoriza la firma, cualquier Delegado Nacional puede impugnar soportado en las decisiones de la XXIII Asamblea Nacional de Delegados; **que el único organismo que podría autorizar la firma, es la Asamblea Nacional de Delegados;** que el Presidente Seccional ha manifestado

estar dispuesto a firmar la Convención pero que la empresa sabe que esta firma no es válida y que del mismo modo la Empresa Codensa sabe que firmar una convención violando los estatutos del sindicato no tiene validez jurídica y **que finalmente la firma del Presidente Nacional no tiene validez sin el respaldo estatutario.**

24. El Martes, 31 de mayo de 2011, **la Empresa** a través de su órgano informativo por correo electrónico denominado Comunicaciones Endesa Colombia, **envían comunicado a todos los trabajadores del Grupo Endesa en Colombia (Trabajadores de Codensa y Emgesa), que titulan “Apoyo a Comunicación de Trabajadores Convencionados de Codensa”, refiriéndose a la carta de los trabajadores radicada en la Empresa el 30/05/2011.** En dicho comunicado la empresa indica que teniendo en cuenta la comunicación emitida por más de 350 trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, donde rechazan la posición tomada por la Junta Directiva Nacional de Sintraelecol de no aceptar las decisiones de la “Asamblea General de trabajadores de Codensa” del 01 de abril, la compañía respalda la posición de los trabajadores.

Esta respuesta de la Empresa, denota la violación al principio de la autonomía sindical, denota una clara y desleal intervención de la Empresa en el quehacer de la organización sindical y además evidencia el gravísimo hecho de patrocinar el desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano y las disposiciones estatutarias y de los órganos de dirección de Sintraelecol.

25. A juzgar por la respuesta, **ilegítimamente, algunos miembros de la Junta Directiva de la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelecol, suplantando a la Junta en pleno, solicitaron a la Central Unitaria de Trabajadores CUT - Nacional, concepto sobre la firma de la Convención Colectiva de Trabajo de Codensa.** Es así, como con comunicación fechada 13 de junio de 2011, el Sr. Rafael Alberto Molano Piracoca en su calidad de Presidente encargado de la CUT – Nacional, emite una desacertada respuesta que en resumen, pretende revestir de legalidad el proceso ilegal que se ha dado con respecto a la negociación ilegal de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintraelecol y Codensa, por las siguientes razones:

25.1. A pesar de manifestar ser directivo de una Central de Trabajadores, desconoce el Sr. Molano, el funcionamiento de un sindicato por rama de industria como es Sintraelecol y también desconoce que los estatutos de Sintraelecol consagran una autoridad suprema en la Asamblea Nacional de Delegados.

25.2. Al desconocer los estatutos, ignora el Sr. Molano, que la Asamblea Seccional está conformada por los trabajadores de todas las empresas que se encuentren afiliados al Sindicato y por lo tanto los trabajadores de Codensa reunidos, de ninguna manera conforman la Asamblea y mucho menos pueden tomar decisiones válidas, aunque la mayoría de ellos voten a favor o en contra de determinada propuesta. Esto lo lleva a sostener la insensatez de que con la decisión mayoritaria de los trabajadores de Codensa, no se vislumbra violación alguna a la Constitución, la Ley y mucho menos de los estatutos.

- 25.3. Sobre la Autonomía Sindical, el Sr. Molano tiene, al parecer, el concepto errado de que la autonomía significa que el dirigente puede hacer lo que quiera e ignora, que en virtud de la autonomía, no le está dado a la CUT inmiscuirse en el quehacer de un sindicato afiliado, siempre que sus actuaciones se enmarquen en el respeto de la Constitución, la Ley y las normas estatutarias. Desconoce que la autonomía sindical implica dictarse sus propias reglas pero también exige que se les respete rigurosamente. Por eso, es insostenible el argumento del Sr. Molano que suscita el desconocimiento de los estatutos de Sintraelec y de las decisiones legítimas, constitucionales y legales de su máximo órgano de dirección, al indicar que “en aras de la autonomía sindical se procederá a firmar la convención colectiva con el Presidente de la Seccional Bogotá – Cundinamarca con el aval de la Central Unitaria de Trabajadores” y que por analogía de funciones con el Presidente Nacional, el Vicepresidente Nacional de Sintraelec, también puede hacerlo.

Al respecto, el Artículo 56 de los estatutos vigentes de Sintraelec establecen: “ARTICULO 56o. **El presidente de la Junta Directiva Nacional, tiene la representación legal y social del sindicato y por tanto, para proceder a Otorgar Poderes, celebrar Acuerdos Marcos, Acuerdos Globales, Convenciones Colectivas y Acuerdos Laborales, que hayan sido aprobados por la respectiva Asamblea Nacional o Seccional, requiere para tales actividades, la autorización previa de la Junta Directiva Nacional.**”

- 25.4. Equivocadamente, el Sr. Molano, cree que la CUT es un órgano jurisdiccional y que sus conceptos tienen fuerza vinculante, al pretender que sustentado en su concepto, se firme válidamente la Convención Colectiva de Trabajo entre Sintraelec y Codensa.
26. El 20 de junio de 2011, a través de su correo electrónico personal, el Presidente Seccional, Sr. Wilson López, convoca y cita a reunión de Junta Directiva Seccional, **una vez más, suplantando al Secretario General Sr. Alcibiades Gutiérrez**, en su deber estatutario de realizar la citación. La citación es para realizar la reunión de Junta Directiva Seccional al siguiente día a las 9:00 a.m., según indica, para tratar los temas de Asamblea de trabajadores del Codensa, para Miércoles, 22 de junio de 2011 y firma acuerdo político entre miembros de la seccional Bogotá – Cundinamarca.

Dado que por instrucción del Presidente Seccional, no todos los miembros de la Junta Directiva Seccional, contaba con permiso permanente que les permita poder cumplir con convocatorias citadas tan inoportunamente, dos (02) de los miembros de junta directiva sólo fueron informados por la Empresa Codensa de la aprobación del permiso, durante el mismo día y prácticamente a la misma hora en que se realizaría la reunión de Junta Directiva, mientras que a otros dos (02) miembros de la Junta Directiva Seccional, les fueron negados los permisos por parte de las Empresas Emgesa y Empresa de Energía de Cundinamarca. De tal manera cuando los dos miembros de la Junta, trabajadores de Codensa, que recibieron inoportunamente la información del permiso sindical llegaron a la sede de la Directiva Sindical, eran las 11:00 a.m. y no había indicios de que se hubiera realizado reunión de Junta Directiva o

que se fuera a realizar. Transcurrió el día sin que se realizara reunión de Junta Directiva Seccional y sin embargo hacia las 2:30 p.m. de ese día, Martes, 21 de junio de 2011, apareció en los correos electrónicos, un correo remitido por Sintraelec Seccional Bogotá – Cundinamarca, con un archivo anexo, correspondiente a un Flash Informativo de la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelec, fechado 17 de junio de 2011, a título del Fiscal Seccional pero sin su nombre ni firma, contenido de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de trabajadores de Codensa, para el 22 de junio a las 7:30 a.m. en las instalaciones del Salón Rojo del Hotel Tequendama, cuyos temas centrales serían la ratificación del acta de preacuerdos Empresa Sindicato, ratificación del aval a los negociadores, aval CUT y aval al Presidente de la Seccional.

Se advierte que la ilegalidad de la convocatoria a la mencionada Asamblea, realizada según aparece al final de la convocatoria por el Fiscal Seccional sin nombre y sin firma, radica en los siguientes aspectos:

- 26.1.** Los estatutos no prevén asambleas por empresas, únicamente consideran Asambleas Generales Seccionales.
- 26.2.** Si se trata de convocatoria a una Asamblea Extraordinaria, los Estatutos (Artículo 82) señalan que ésta la puede convocar la junta directiva de la seccional, el fiscal o un número no inferior a las dos terceras partes de los afiliados. Como no hubo reunión de Junta Directiva que aprobara la convocatoria a Asamblea y el documento de convocatoria señala como convocante al Fiscal, se debe seguir el procedimiento que indica el parágrafo del artículo 82 de los estatutos según el cual, para que el fiscal, pueda hacer uso de esta facultad, debe informar a la Junta Directiva Seccional, por escrito con una antelación no inferior a 15 días, procedimiento que no ocurrió.
- 26.3.** ARTICULO 82o. La asamblea general de la seccional se reunirá por lo menos cada seis (6) meses, de manera ordinaria, y extraordinariamente cuando fuere convocada por la junta directiva de la seccional, el fiscal o por un número no inferior a las dos terceras partes de sus afiliados. PARÁGRAFO: Para que el fiscal, o el número de afiliados, puedan hacer uso de las facultades aquí conferidas deberán informar, a la junta directiva seccional, por escrito con una antelación no inferior a 15 días.
- 26.4.** Carece de validez y no puede denominarse documento, un texto en el que no aparezca la identificación de su autor, en este caso, aunque la convocatoria señala al Fiscal, no aparece su nombre ni su firma, por lo que no puede aceptarse la validez de tal convocatoria.
- 27.** El 21 de junio de 2011, cinco (05) de los diez (10) miembros de la Junta Directiva Seccional, Pedro Pablo Cubillos Calderón, Alcibiades Gutiérrez Bautista, Ibeth Elvira Herrera Barrios, Luis Alexander Piñeros Ruíz y Juan Giovanni Rodríguez Cifuentes, entre las 5:30 p.m. y las 7:20 p.m., envían correo electrónico a un gran número de Trabajadores de Codensa, denominado “Precisiones Reunión de Trabajadores Codensa 22/06/2011”, en el cual advierten a los trabajadores sobre la ilegalidad de la

convocatoria, aclaran que la reunión no corresponde a Asamblea de trabajadores estatutaria y por lo tanto legal, que tenga la capacidad para tomar decisiones, y que continuar con esta mecánica de desaciertos para pretender aprobar la negociación de la convención colectiva de trabajo, al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, al margen de los estatutos de Sintraelec y al margen de las decisiones de la máxima autoridad del Sindicato, no es más que el peor de los engaños hacia los trabajadores. Señalan además, que los conceptos de la CUT no son de obligatorio cumplimiento por no tener esta entidad facultades jurisdiccionales.

28. El 22 de junio de 2011, se realiza la reunión de trabajadores de Codensa en el Salón Rojo del Hotel Tequendama. Para la época, según listado extraoficial de afiliados a la Seccional Bogotá - Cundinamarca de Sintraelec, son 851 (ochocientos cincuenta y uno) los trabajadores afiliados a la seccional, de los cuales 376 (trescientos setenta y seis), es decir menos de la mitad, son trabajadores de Codensa. En cuanto a los directivos seccionales, únicamente asisten cuatro (04) de ellos. Los cinco (05) directivos seccionales, Pedro Pablo Cubillos Calderón, Alcibiades Gutiérrez Bautista, Ibeth Elvira Herrera Barrios, Luis Alexander Piñeros Ruíz y Juan Giovanni Rodríguez Cifuentes, no asisten en virtud de la ilegalidad de la mencionada reunión explicada en el correo enviado por ellos a los trabajadores el día anterior y porque a dos (02) de ellos, no les fueron otorgados los permisos sindicales por parte de las Empresas Emgesa y Empresa de Energía de Cundinamarca.

La reunión fue dirigida por el Presidente Seccional Sr. Wilson López y por parte de la CUT Nacional se presentan los señores Fabio Arias, Boris Montes de Oca y Domingo Tovar, estos dos últimos, quienes realizan intervenciones respaldando al Sr. Wilson López para que firme la Convención Colectiva de Trabajo con el aval y firma por parte de directivos de la CUT. **Se sometieron a votación única los siguientes aspectos:**

- 28.1. **Aprobar otorgar el aval a los negociadores para la firma de la convención colectiva. Designación y ratificación de los negociadores Saúl Nova y Gabriel Alarcón, ambos directivos seccionales.**
- 28.2. **Aprobar otorgar el aval al Presidente de Sintraelec Seccional Bogotá – Cundinamarca, Sr. Wilson López, para la firma de la Convención Colectiva.**
- 28.3. **Autorizar al Presidente de la CUT para firmar la Convención Colectiva de Trabajo.**
- 28.4. **Ratificación la aprobación de los preacuerdos entre Sindicato y Empresa, ya conocidos por todos desde la reunión del 01/04/2011.**
- 28.5. **Aprobar los gastos generados con ocasión de la reunión que ascienden a diez millones de pesos (\$10.000.000,00).**

Así, votar SÍ aprobaba los cinco aspectos y votar NO improbaba los cinco aspectos. Se realizó la votación, obteniéndose un total de 237 (doscientos treinta y siete) votos a favor versus 83 (Ochenta y Tres) votos en contra y un (01) voto anulado.

En esta oportunidad sobresale la ilegalidad de las decisiones tomadas en la reunión, al considerar el aspecto de la aprobación de los gastos de la reunión. Los recursos de la seccional corresponden a los aportes de los trabajadores afiliados y beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por Sintraelec con las empresas Codensa, Emgesa, Empresa de Energía de Bogotá y Empresa de Energía de Cundinamarca. De tal forma y como lo establecen los estatutos (Artículo 83 literales a y d) es la Asamblea General Seccional la que autoriza los gastos de la Seccional, si los trabajadores de las cuatro empresas mencionadas aportan a la Seccional, es lógico que son los trabajadores de estas cuatro empresas quienes tienen que decidir sobre la disposición de estos recursos, es inadmisibles que en una reunión de trabajadores de una sólo empresa, se tomen decisiones sobre la disposición de los recursos que aportan trabajadores de cuatro empresas. Esto constituye un vicio del consentimiento ya que se está disponiendo de los recursos del colectivo por un grupo de trabajadores, por encima de la voluntad de los demás, lo que vicia de nulidad la decisión tomada por los trabajadores de Codensa que votaron positivamente.

29. El 22 de junio de 2011, se radicó comunicación en la empresa Codensa, suscrita por cinco (05) miembros de la Junta Directiva Seccional, Pedro Pablo Cubillos Calderón, Alcibiades Gutiérrez Bautista, Ibeth Elvira Herrera Barrios, Luis Alexander Piñeros Ruíz y Giovanni Rodríguez Cifuentes, **EN LA QUE INFORMAN QUE A PESAR DE REITERADAS SOLICITUDES, ESTE AÑO NO SE HA REALIZADO REUNIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL POR FALTA DE GARANTÍAS Y QUE NINGUNA DE LAS ACTUACIONES DEL PRESIDENTE SECCIONAL O DE CUALQUIER OTRO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL, cuenta con la aprobación que establecen los estatutos en función del quórum correspondiente a la mitad más uno de los integrantes de la mencionada Junta y por lo tanto carecen de validez.**
30. El 23 de junio de 2011 bajo radicado 183309, el Presidente Nacional de Sintraelec, dirige comunicación al Ministro de la Protección Social, con copia para las empresa Codensa, CUT Nacional y Sintraelec Seccional Cundinamarca. En dicha comunicación, el Presidente Nacional solicita protección a la Autonomía Sindical explicando inicialmente, la naturaleza jurídica de Sintraelec, su organización jerárquica, el ejercicio de la representación legal y la forma en que se delega, advirtiendo que sin esta delegación, **ningún directivo seccional puede actuar legalmente, ni firmar convenciones colectivas de trabajo.** Comunica que en los próximos días es posible que ante ese despacho, en claro desconocimiento de la normatividad vigente y sin la autorización correspondiente, **se intente firmar un acuerdo que modifica la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sintraelec y Codensa, por parte del presidente de la Junta Directiva de la Seccional Bogotá – Cundinamarca, quien no ha sido autorizado para tal fin, por**

lo que solicita la intervención del Ministerio PARA QUE NO PERMITE QUE TAL PROCEDIMIENTO SE LLEVE A CABO.

31. El 24 y 28 de junio de 2011, se radican respectivamente comunicaciones en la Dirección General de Endesa Colombia y en la empresa Codensa, suscritas por tres (03) miembros de la Junta Directiva Seccional, Pedro Pablo Cubillos Calderón, Ibeth Elvira Herrera Barrios y Luis Alexander Piñeros Ruíz, todos trabajadores de Codensa, en la que hacen saber, entre otras, que **CUALQUIER DECISIÓN QUE SE TOME PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE, SUSCRITA ENTRE SINTRAELECOL Y CODENSA S.A E.S.P, CARECE DE LEGALIDAD POR LAS IRREGULARIDADES QUE ELLOS HAN MANIFESTADO A LAS DIRECTIVAS DE LA EMPRESA EN DOCUMENTOS RADICADOS DESDE JUNIO DE 2010;** que las decisiones que tome cualquier miembro de SINTRAELECOL, **serán a título personal, ya que legalmente no se ha delegado ningún miembro de la Junta Directiva Nacional, ni de la Junta Directiva Seccional Bogotá – Cundinamarca, para firmar modificación alguna de la Convención Colectiva de Trabajo mencionada** y que cualquier decisión que no cumpla con los procedimientos estatutarios y legales imperantes no tendrán validez, por violación entre otros, al derecho fundamental al debido proceso.
32. La Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre Sintraelecol y Codensa S.A. E.S.P. con vigencia 2004 – 2007, se ha prorrogado automáticamente como lo señala la Ley laboral, entre otros motivos, porque no ha habido posibilidad de llevar a cabo una negociación bajo los términos de la Ley colombiana y en la que se cumplan los presupuestos de que la negociación es para mejorar las condiciones de los trabajadores.
33. **DENTRO DE LAS MODIFICACIONES A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE SINTRAELECOL Y CODENSA, PROPUESTAS EN LOS DENOMINADOS PREACUERDOS, SE DESTACAN POR SU INCONVENIENCIA, LAS SIGUIENTES:**
 - 33.1. **Incremento salarial paupérrimo correspondiente al IPC más 1,0 para el 2011 y el IPC más 0,5 para los demás años**
 - 33.2. **Firma de la convención por los próximos 4 años.**
 - 33.3. **Reducción del número de días de permiso sindical, se rebajan de dos mil cien (2100) actualmente pactados, a mil setecientos (1700)**
 - 33.4. **Pérdida del Centro Vacacional. Cambio del derecho por \$9.000.000,00 por trabajador.**
 - 33.5. **Desmante del Servicio Médico a Familiares. Para los trabajadores que no acepten la venta del beneficio, el servicio se seguirá prestando bajo las condiciones actuales, es decir, desmejorado con respecto al que hoy está**

pactado y que la empresa está incumpliendo. Para los que se acojan al cambio, se entregará la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000,00) para los trabajadores que ingresaron antes de febrero de 2004 y veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) para los que ingresaron después de febrero de 2004.

- 33.6. Desmonte del préstamo de vivienda ya que si bien los intereses se reducen, el monto máximo es inaccesible considerando los bajos salarios que no se actualizaran debido al despreciable incremento salarial a negociar.
- 33.7. Préstamo de vehículo imposible de acceder, considerando los bajos salarios que no se actualizaran debido al despreciable incremento salarial a negociar.
- 33.8. Estructura de cargos. Aunque ha sido tema de todas las negociaciones y está plasmada en la Convención Colectiva, nunca se ha materializado.
34. En Proceso Ordinario Laboral, expediente 11001310502020120045100, los demandantes **PEDRO PABLO RICO CASTILLO** y **OTROS** por intermedio de apoderado, llamaron a juicio a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**. Con las siguientes Pretensiones:

“se debe declarar [...] inconstitucional, ilegal, ineficaz e inaplicable en cualquier tiempo, modo y lugar la denominada ACTA CONVENCIONAL No. 1 (y su depósito), suscrita por LUCIO RUBIO DÍAZ, Director General de Endesa Colombia, DAVID FELIPE ACOSTA CORREA Gerente General de CODENSA S.A. ESP, RAFAEL CARBONELL BLANCO, ALONSO ACOSTA QUINTERO y CARLOS DE LA 1 SCLUPT-10 V.00 2 42 Radicación n.º 75322 ESPRIELLA SALCEDO como representantes de la Empresa CODENSA S.A. E.S.P. y los señores TARCISIO MORA GODOY Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores - CUT, WILSON LÓPEZ DÍAZ, SAÚL NOVA SÁNCHEZ y GABRIEL ALARCÓN TERREROS miembros de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Bogotá y CARLOS FERNANDO CASAS R., de la Junta Directiva Nacional de SINTRAELECOL, con la cual se pretendió modificar parcialmente la Convención Colectiva de Trabajo vigente, suscrita para el período comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL (hoy SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL y CODENSA S.A. E. S.P.”
(negrillas propias)

“que se condenara a CODENSA S.A. ESP, de manera principal, «al cumplimiento y aplicación integral e inexcusable» de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el acuerdo suscrito entre la empresa y el Sindicato SINTRAELECOL, el 11 de febrero de 2004, para la vigencia 2004- 2007”

“al pago de todos los beneficios extralegales convenidos”

“que se liquidará, actualizará y pagará cada uno de los derechos de contenido económico pactados en la referida convención, prorrogada en los términos del artículo 478 del CST, hasta la suscripción de un nuevo acuerdo” (Destacado en la copia)

35. Surtido el procedimiento ordinario, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia el Dieciséis (16) de julio de 2014 (Fls. 89 CD), en esta, resolvió absolver a la accionada, de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los actores.
36. En razón, a que la decisión de primera instancia fue adversa a los accionantes, estos apelaron la Sentencia, la cual fue resuelta por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha Veintitrés (23) de julio de 2015; confirmando la decisión impugnada.
37. Se interpuso recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia de segunda instancia. Este tuvo como motivación que La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral comete el error de dar como no demostrado, aún estándolo, el proceso de negociación adoptado entre **CODENSA S.A. ESP** y **SINTRAELECOL**, se desconoció el debido proceso constitucional y legal, previsto para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo, especialmente, los artículos 373-3, 374-2, 376,432 y 436, que hace ilegal, inconstitucional e ineficaz el Acta Convencional 01 del 08 de Julio de 2011 para posteriormente cometer otro grave error de dar por demostrado, sin estarlo, que la **ASAMBLEA DE EMPRESA** que se realizó el 01 de abril de 2011, puede desmejorar derechos, cambiar o vender una Colectiva de Trabajo, con desconocimiento adicional del Debido Proceso Constitucional.
38. Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2022, notificada por correo electrónico, el Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, Doctor **DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**, manifestó que

Adicionalmente indicó el ad quem infirió que, en el acta suscrita por el Presidente de la CUT de esa época, se cumplieron con estrictez los procedimientos estatutarios y legales que le permitían a la Subdirectiva de Bogotá suscribir dicho documento, para «que modificara la Convención E.. .1 vigente hacia el futuro», por lo que en tales condiciones no existen dentro de los razonamientos del Tribunal, los errores evidentes de hecho en que se fundamenta el cargo y por ello debe desecharse (f.º 20 y 30). (DESTACADO FUERA DEL TEXTO)

VI. PROBLEMA JURÍDICO ENCONTRADO:

La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, incurrió en una vía de hecho judicial en la sentencia objeto de esta acción de tutela, al concluir que el acta extraconvencional suscrita el 8 de julio de 2011 es válida y goza de eficacia. Esto lo hizo sin tener en cuenta,

primero la violación del derecho fundamental al debido proceso al momento de su firma y supuesta aprobación de la asamblea general; y segundo, la desmejora de derechos convencionales adquiridos de los demandantes mediante el acta extraconvencional.

V. CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO:

Constitucionalmente en Colombia el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata dispuesto en sus artículos 29 y 85. Es así como este derecho fundamental permite exigir a toda persona un proceso público y ágil en el que se reconozcan las garantías sustanciales y procesales frente a la administración de justicia, ceñida bajo los preceptos Constitucionales y de Ley. De tal manera que los órganos jurisdiccionales no podrán traspasar los límites establecidos en la norma ni omitir ninguno de los mandatos establecidos en la Ley.

Con el fin de garantizar lo dispuesto por el legislador, cuando cualquiera de los operadores jurídicos incurra en una trasgresión a este derecho fundamental, inclusive si proviene por los órganos de cierre en determinada actuación, se incurra en una vía de hecho judicial que afecta el ordenamiento superior y puede ser objeto de amparo por vía de acción de tutela.

La Corte Constitucional recientemente en la SU-073 de 2020¹, reiteró los requisitos generales y especiales procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Los cuales serán acreditados a continuación:

- **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:**

a. “**Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”

El caso que nos ocupa tiene relevancia constitucional toda vez que involucra la vulneración de derechos fundamentales, a los trabajadores demandantes que evidenciaron irregularidades en la celebración de un acta extraconvencional, el 8 de julio de 2011, realizando una negociación colectiva de trabajo atípica con el fin de desmejorar derechos convencionales adquiridos.

Esta actuación constituyó una vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, al trabajo, negociación y al derecho de asociación sindical.

Estas vulneraciones se materializan mediante la Sentencia impugnada que concretamente permite una negociación colectiva de trabajo atípica, **sin el cumplimiento de unos mínimos formales, y procedimentales como lo es la manifestación de la asamblea nacional de delegados de no hacer una nueva negociación típica porque evidenciaban un**

¹ Sentencias de unificación que desarrollan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

desmejoramiento en sus derechos adquiridos, lo cual está totalmente prohibido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral. Adicional a esto se avala que el Presidente de la CUT de aquel momento, TARSICIO MORA **firmara la mencionada acta extraconvencional, toda vez que el presidente de SINTRAELECOL se negó a firmar al evidenciar las desmejoras convencionales y irregularidades del proceso de negociación.**

Por estos motivos es de especial relevancia constitucional que esta acción sea sometida a control por parte de los jueces de tutela para garantizar la protección de derechos fundamentales de los demandantes y los miembros de la Organización Sindical a la que están afiliados. A su vez, **este es un precedente judicial que crea una línea judicial que autoriza a realizar negociaciones atípicas sin el cumplimiento del Debido Proceso y que se empiecen a oprimir derechos de los trabajadores. en la actualidad colombiana es evidente que los trabajadores se encuentran en una situación de subordinación frente a la mayoría de las empresas lo cual es un agravante del riesgo para el ordenamiento jurídico de esta decisión judicial porque puede estar avalando actuaciones irregulares, violatorias de derechos fundamentales e ilegales por parte de las empresas.**

En consecuencia, se están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes, con exigencias y ritualismos exagerados, que sacrifican el derecho sustancial, inherente a cada uno de los accionados.

b. “Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.”

Trámite procesal:

El proceso se surtió ante El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., expediente No. 11001310502020120045100, después ante La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C proceso No. 11001310502020120045103 y el recurso extraordinario de Casación ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cernirá una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Esta tutela se intentó presentar cumpliendo con el requisito de inmediatez, sin embargo es importante tener en cuenta los siguientes elementos que matizan el mencionado requisito:

- Habiendo hecho el intento de contactar a todos los accionantes para efectos de tener el poder para presentar esta acción de tutela, esto fue imposible. Toda vez, que hay muchos que ya no trabajan para la empresa, otros cambian su dirección de residencia y hay algunos que han fallecido. Como se evidencia en la presente acción, dada la imposibilidad de contactar a todos los accionantes, fue necesario recurrir a la figura del agente oficioso para la presentación de esta tutela.
- En principio, para satisfacer el requisito de inmediatez, jurisprudencialmente se ha establecido un término de 6 meses desde la notificación de la providencia judicial, para interponer la acción de tutela en su contra. Pero, este término debe ser analizado subjetivamente en cada caso. En el presente, por tratarse de una providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la acción de tutela debía ser interpuesta ante la misma entidad y no era posible erradicarla mediante la plataforma digital de “Tutelas en línea”. Dado que la que esta entidad entró en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022, hasta el 10 de enero de 2023, y todo correo electrónico que se enviaba a la entidad era rebotado, el término de 6 meses se debe matizar y suspender durante el tiempo de la vacancia judicial. Por este motivo, la fecha en la que se cumplirían estos 6 meses es el 6 de febrero de 2023.
- Por estos motivos, es posible concluir que el requisito de inmediatez de la presente acción de tutela se encuentra satisfecho

La honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SU-184/19 nos dice que el requisito de inmediatez es flexible en situaciones excepcionales, como en este caso; “... *sobre interpretación del requisito de inmediatez en acciones de tutela presentadas por entidades estatales contra providencias judiciales*), la flexibilización del requisito de inmediatez únicamente opera cuando las entidades estatales se encuentra en una incapacidad institucional -estado de cosas inconstitucional- que le impida cumplir oportunamente no sólo con sus deberes constitucionales, sino con la adecuada defensa judicial de sus intereses, en forma efectiva.”

d. "Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora"

La omisión y depreciación de la prueba de confesión en la contestación de la demanda, tuvo un efecto decisivo en el fallo desfavorable para los accionantes, vulnerando sus derechos fundamentales, como es la negociación libre, el debido proceso dando como legítima una negociación completamente viciada.

Se comete el grave error de proteger a los violadores de derechos, desconociendo que existe una Junta directiva, que hay un presidente y que personas con intereses individuales no pueden tomar decisiones por el resto de la Organización Sindical.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.”

Identificación realizada en todas las instancias en su debido momento, tal y como se recoge en el recurso de casación señalando cada uno de los números de folio, los cuales para la presente acción se han recogido en los anteriores y posteriores puntos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

- **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA:**

La sentencia objeto de esta acción de tutela, resuelve que el **acta extraconvencional suscrita el 8 de julio de 2011, tiene validez y plena eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano.** Esta conclusión, que se considera errada, tuvo como base los siguientes fundamentos:

1. Considera que los demandantes no están legitimados en la causa por activa, toda vez, supuestamente la relación jurídico sustancial de los derechos reclamados son de disposición exclusiva de Sintraelecól. Y complementa su argumentación, diciendo que no evidencia ningún perjuicio causado a los demandantes, con la firma ilegítima del acta extraconvencional.
2. Reconoció que mediante el acta extraconvencional demandada, existió una serie de cambios a los derechos convencionales adquiridos por parte de los demandantes. Sin embargo, a su juicio, estos no representan una desmejora de derechos.
3. Injustificadamente, determinó que la elaboración del acta extraconvencional demandada, garantizó el debido proceso para su elaboración.
4. Concluyó que el acta extraconvencional, goza de plena validez y eficacia en el ordenamiento jurídico.

A continuación, se realizará un análisis jurídico para acreditar el cumplimiento de los **requisitos especiales** de procedibilidad de esta acción de tutela, en contra de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral para que esta sea revocada y en su lugar se acojan las pretensiones planteadas por la parte actora. Para esto, se analizará el porqué se considera que los fundamentos de la sentencia impugnada, vulneran los derechos fundamentales de los accionantes y por ende la providencia judicial incurre en una vía de hecho.

- **En primer lugar, respecto a la supuesta ausencia de legitimación en la causa por activa de los demandantes para solicitar la nulidad del acta extraconvencional, es indispensable analizarlo en conjunto con los perjuicios individuales que se le causó a cada uno de los accionantes mediante la desmejora de los derechos convencionales a través de acta extraconvencional firmada ilegítimamente e ilegalmente.**

Para analizar este punto es importante tener en cuenta, que durante el proceso judicial fue debidamente acreditada por parte de los demandantes su calidad de afiliados a Sintraelec para aquel momento y adicionalmente, al ser sindicato mayoritario, los beneficios convencionales eran extensivos a todos los trabajadores en ENEL.

Concretamente, mediante la ilegítima e ilegal negociación atípica que resultó en la firma del acta extraconvencional del 8 de julio de 2011 entre Sintraelec y ENEL, se desmejoraron los siguientes derechos:

1) Firma de la convención por los próximos 4 años. 2) Reducción del número de días de permiso sindical, se rebajan de dos mil cien (2100) actualmente pactados, a mil setecientos (1700). 3) Pérdida del Centro Vacacional. Cambio del derecho por \$9.000.000,00 por trabajador. 4) Desmonte del Servicio Médico a Familiares. Para los trabajadores que no acepten la venta del beneficio, el servicio se seguirá prestando bajo las condiciones actuales, es decir, desmejorado con respecto al que hoy está pactado y que la empresa está incumpliendo. Para los que se acojan al cambio, se entregará la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000,00) para los trabajadores que ingresaron antes de febrero de 2004 y veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) para los que ingresaron después de febrero de 2004. 5) Desmonte del préstamo de vivienda, ya que si bien los intereses se reducen, el monto máximo es inaccesible considerando los bajos salarios que no se actualizaran debido al despreciable incremento salarial a negociar. 6) Préstamo de vehículo imposible de acceder, considerando los bajos salarios que no se actualizaran debido al despreciable incremento salarial a negociar. 7) Estructura de cargos. Aunque ha sido tema de todas las negociaciones y está plasmada en la Convención Colectiva, nunca se ha materializado.

En resumen, la sentencia accionada, determina que supuestamente la pérdida de todos estos fue aprobada mediante la reunión de trabajadores de ENEL, que estuvo viciada de múltiples irregularidades, llevada a cabo el 22 de junio de 2011. Y que a su vez, el acta extraconvencional tuvo validez, porque fue suscrita por el Presidente de la CUT de aquel momento, el señor Tarsicio Mora Godoy, lo cual viola totalmente el debido proceso al no tener ningún fundamento legal o estatutario, para que un órgano o persona ajena a Sintraelec manifestara su voluntad por el.

Estas irregularidades, son suficientes para que el acta hubiese sido declarada ineficaz por el Juez natural. Sin embargo, la violación al debido proceso se analizará más adelante. Por el momento, lo esencial de este acápite, es evidenciar que la sentencia objeto de esta tutela, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia fue consciente de la existencia de una desmejora de los derechos convencionales mediante un acta extraconvencional.

“Del texto de los preceptos extralegales transcritos no es posible deducir yerro alguno con carácter evidente y manifiesto por parte del juez colegiado, en la medida en que no se percibe perjuicio, ni eliminación de un beneficio o prerrogativa para los trabajadores destinatarios, toda vez que es claro que lo

pactado consistió en el pago de una única suma de dinero, a quienes decidieran suscribir uno u otro acuerdo y en esencia, de la simple lectura su contenido, se observa que guardan similitud, salvo lo relativo al monto y fecha en que se debe efectuar dicho pago, que el acta de 8 de julio de 2011, estableció su inmediatez y en contía superior, además que precisó que no lo recibirían quienes se encontraran desvinculados de la empresa a esa data, mientras que la convención 2004-2007, lo condicionó al vencimiento de los 15 días después de la firma.” (SL2256-2022.) (negrillas y subrayado propio)

Conforme al párrafo citado de la sentencia mencionada, se evidencia un profundo desconocimiento de la realidad de un trabajador y la forma como pretende asimilar la relación de trabajo, con una relación comercial en la que existe asimetría de información para la toma de decisiones.

Primero, la sentencia contra la que se dirige esta acción, no realiza una ponderación real entre costo beneficio, de la supuesta concesión de los derechos convencionales perdidos. Por ejemplo, cuando se analiza el derecho convencional que existía previamente a gozar de un centro vacacional, la sentencia enfoca su motivación de la siguiente manera:

*“En cuanto a lo estipulado en el artículo 39 extralegal, en el que se consagró el acceso al centro vacacional «Antonio Ricaurte», el ad quem, consideró que **se trataba de un beneficio que en algunos casos no era utilizado**, o que su goce era esporádico y **en su reemplazo, el acta convencional de 2011, estableció una prerrogativa cierta, consistente en el pago de la suma de \$9.000.000**, que a juicio de los actores se trató de «una transacción mercantilista extraña e inapropiada para el derecho del trabajo», por cuanto, «los originados en el ejercicio del Derecho de Asociación Sindical, no se venden ni se compran y mucho menos cuando estos buscan hacer efectiva la garantía de la recreación y esparcimiento y el descanso como lo ordena el artículo 53 de la Carta».*

De lo anterior no se desprende la existencia de un eventual perjuicio o desmejora predicable de la modificación convencional, toda vez, que el valor fijado en dicha modificación, tal como dedujo el ad quem, es tangible y cierta y no se acredita perjuicio alguno equivalente a la posibilidad o imposibilidad de acceso al citado centro vacacional, razón por la cual la Sala no encuentra desaciertos en los razonamientos del juez plural” (SL2256-2022.) (negrillas y subrayado propio)

Conforme a lo citado, es evidente la forma como la sentencia accionada, desconoce la subordinación, ausencia de asimetría contractual y necesidad económica de los trabajadores demandantes, al pretender, de forma arbitraria y sin ningún peritaje, que 9 millones de pesos es una suma de dinero que es proporcional a una derecho convencional, prácticamente vitalicio para los trabajadores y pensionados.

Esta justificación que carece de un fundamento argumentativo real, y asimila las relación de trabajo a relaciones mercantiles, es la que utiliza la sentencia accionada para acreditar que

supuestamente, si bien existió desmejora de derechos, esta no generó ningún perjuicio a los demandantes.

Esta situación planteada anteriormente, se enmarca dentro del primer requisito especial de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial: “***Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional***” (negrillas y subrayado propio) (SU-090 de 2018)

Con base en esto, es evidente la falta de motivación y análisis profundo de cada uno de los perjuicios que se le causaron a los accionantes. Y se evidencia la forma como la sentencia concluye de forma apresurada que no existió desmejora de derechos convencionales. Es indispensable tener en cuenta, que los derechos que los accionantes perdieron, se pueden evidenciar de manera objetiva y leer a simple vista en el acta extraconvencional. Sin embargo, en el hecho 33 de la presente acción de tutela, se desarrollan con precisión.

Por otro lado, respecto a la supuesta carencia de legitimación en la causa por activa de los accionantes, se deben tener en cuenta que el artículo 476 del CST, que establece que los trabajadores beneficiarios de una Convención Colectiva de Trabajo que sea incumplida y les cause perjuicios individuales, tienen el derecho a acudir a instancias judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus derechos convencionales.

Respecto a los acuerdos extraconvencionales, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral mediante la sentencia SL 5552 de 2021 establece que:

“Por tanto, no considera la Corte que existan razones que motiven la necesidad de cambiar la postura vertida en el anterior criterio jurisprudencial, pues, el mismo es palmario y de él se deriva que los acuerdos extra convencionales pueden tener carácter aclaratorio o modificador. Empero, estos últimos, como el que ocupa la atención de la Sala, solo son válidos en la medida en que mejoren las condiciones pactadas en la convención, pues nada impide que empleadores y trabajadores acuerden prerrogativas superiores a las legal y convencionalmente establecidas, pero para la disminución, no son viables jurídicamente tales convenios, toda vez que la ley prevé otros mecanismos” (subrayado y negritas fuera de texto)

Motivo por el que es evidente que al existir desmejora de los derechos convencionales de los accionantes, estos, a título personal, están legitimados en la causa por activa, para solicitar por vía judicial, la reivindicación de sus derechos desconocidos. La argumentación de la sentencia impugnada desconoce totalmente esta realidad:

“Es criterio de esta Corporación, que los trabajadores por su propia cuenta, carecen de legitimación para provocar la nulidad, anulabilidad o inaplicación genérica de los acuerdos, convenios o contratos suscritos entre los sindicatos -y los empleadores porque, admitir lo contrario, equivaldría a aceptar la

posibilidad de que un trabajador lesionara los intereses de un colectivo, en detrimento del principio de libertad sindical, negociación colectiva y prevalencia del interés común.

Así lo asentó esta Sala en la sentencia CSJ 5L16811-2017: «los representantes de los trabajadores en la puja colectiva deben velar y salvaguardar el interés general de los asociados, no de unos pocos. Por ello, los arreglos a los que arriben deben ser evaluados desde el tamiz del interés colectivo y el bienestar de todos los asociados».

Desde esta arista, **no les asiste razón a los recurrentes en cuanto a la legitimación para solicitar la ineficacia o la inconstitucionalidad del acta convencional celebrada el 8 de julio de 2011 con efectos erga omnes**. Conforme a lo expuesto, para una declaración en tal sentido se requería la comparecencia del organismo sindical, en tanto se celebró entre CODENSA S.A. ESP y el sindicato SINTRAELECOL, en representación de los trabajadores de la empresa, por manera que lo allí acordado, no solo cobijaba a los demandantes individualmente considerados, sino a toda una colectividad sindicalizada.” (SL2256-2022.) (negrillas y subrayado propio)

Esta línea argumentativa de la sentencia accionada, es usada para concluir que los accionantes carecen de legitimación en la causa por activa, es errónea, porque tergiversa “la sentencia CSJ 5L16811-2017” como precedente judicial, que tiene como finalidad proteger los intereses de los trabajadores parte de una organización sindical. Pero, esta es una regla jurídica que no se ajusta a la realidad fáctica de esta acción debido a que algunos de los líderes de Sintraelec fueron los que de forma ilegal e irregular, auspiciaron el desmejoramiento de los derechos convencionales de sus afiliados. Razón por la que cuando los directivos de un sindicato, desnaturalizan su función y finalidad que es garantizar los derechos de los trabajadores, no se puede cometer el error de la sentencia impugnada de considerar, que los trabajadores afiliados y accionantes quedan totalmente desprovistos de posibilidad de acudir a la justicia para que corrija los perjuicios causados por parte de los directivos sindicales en alianza con la empresa.

Esta situación, acredita una vez más el **requisito especial de procedencia de la acción de tutela, al evidenciarse una providencia judicial sin motivación válida, congruente y ajustada a la realidad de los hechos**.

También, se evidencia el “Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.” (negrillas y subrayado propio) (SU-090 de 2018) Pues el juez, desconoce precedente judicial, que él mismo citó, que busca garantizar el interés general de los trabajadores; y en su lugar lo tergiversa para legitimar actuaciones irregulares por parte de los directivos sindicales y de la empresa, negando así el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva de los demandantes.

- A continuación, se desarrollará el porqué la sentencia accionada desconoce el derecho fundamental al debido proceso durante la negociación colectiva, al otorgar validez y eficacia a una acta que debió haber sido declarada nula de pleno derecho.

La validez y eficacia de un acuerdo extraconvencional, depende del cumplimiento de **los requisitos legales para su suscripción** y *siempre debe existir mejora de las condiciones pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo existente*. De lo contrario, dicho acto jurídico estaría viciado de nulidad.

Ahora, si bien es cierto que los requisitos legales para la suscripción de un acuerdo extraconvencional no son los mismos de una Negociación Colectiva de Trabajo típica, si deben cumplir como mínimo los requisitos legales para que la manifestación de la voluntad por parte del sindicato sea voluntaria y libre de vicios. Para esto, es indispensable analizar las normas estatutarias y legales que prevén la forma como el sindicato manifiesta su voluntad.

Lo anterior, está consagrado en el artículo 376 del CST, que determina las funciones exclusivas de la asamblea general:

“ARTICULO 376. **ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA**.(...) (...) la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después; **la designación de negociadores**; la elección de conciliadores* y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato.”(subrayado y negritas fuera de texto)

Estatutariamente en Sintraelecól, se determinó que el órgano de **máxima autoridad es la Asamblea Nacional de Delegados**:

*ARTICULO 37o. **La Asamblea Nacional de Delegados es la máxima autoridad del sindicato** y será constituida como mínimo por la mitad más uno de los delegados debidamente elegidos y acreditados, para un período de cuatro (4) años. Para los efectos legales y estatutarios, sólo se computaran los votos de los delegados oficiales presentes”.*(Resaltado, fuera del texto)

En estos estatutos, también se prevé, las funciones exclusivas e indelegables de la **ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS**, como máximo órgano del sindicato:

“ARTICULO 39o. *Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea Nacional de Delegados.*

b. Definir las políticas de mediano y largo plazo del Sindicato.

(...)

k. Aprobar pliegos de peticiones, nombrar comisiones negociadoras y árbitros adoptar el mecanismo de negociación a implementar.”

(...)

Por otro lado, existe otro órgano de inferior jerarquía y subordinado al mencionado anteriormente que es la **Asamblea General de la Seccional de Bogotá**:

*“ARTICULO 78o. **La Asamblea General de la Seccional, es la máxima autoridad del sindicato en las seccionales**, y está constituida por los afiliados al sindicato en la respectiva Región, Departamento o Municipio. El quórum de la Asamblea General Seccional lo constituirá la mitad más uno de sus afiliados o delegados y las decisiones se tomarán por mayoría de votos”. (destacado fuera del texto)*

Estos dos órganos sindicales, pueden ser confundidos y generar un error interpretativo en relación a cuál es el encargado de aprobar un pliego de peticiones o un proceso de negociación atípico. Sin embargo, como se citó anteriormente, los estatutos sindicales en su artículo 39, determinan con claridad que la **ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS es el encargado de “Aprobar pliegos de peticiones, nombrar comisiones negociadoras y árbitros adoptar el mecanismo de negociación a implementar”**.

La sentencia accionada la SL 2256-2022, determinó que la aprobación del acta extraconvencional se realizó en la supuesta asamblea de trabajadores del 1 de abril de 2011:

*“Las razones expuestas en precedencia, son suficientes para descartar su ineficacia o invalidez. No obstante, se aclara que los contenidos de ese documento, **fueron sometidos a la asamblea celebrada el 1 de abril de 2011**, tal como se desprende de los antecedentes y se constata a folios 143 a 219.” (SL 2256-2022) (negrillas y subrayado propio)*

Sin embargo, como se desarrolló detalladamente en los hechos y en las pruebas del proceso, es evidente que la reunión auspiciada por la empresa del 1 de abril de 2011, es inválida, toda vez que incumplió todos los requisitos estatutarios y legales para su convocatoria. Llegando al punto, de desconocer las directrices expresas de la XXII Asamblea Nacional de Delegados celebrada el 9 y 10 de junio de 2010 y de la Junta Directiva de la Seccional Bogotá como es narrado en el hecho 15.

A su vez, se evidencia una vulneración manifiesta al debido proceso y principio de autonomía sindical, al haberse permitido que el presidente de la CUT, Tarsicio Mora Godoy, usurpara la función del presidente de Sintraelecol al firmar el acta y manifestar la voluntad del sindicato, sin pertenecer al mismo. Desconociendo los claros motivos, por los cuales el presidente de Sintraelecol, al evidenciar las irregularidades y desmejoras convencionales del acta extraconvencional, se negara a aceptar privilegiando así el interés general del sindicato.

Pero la Sentencia Accionada, pisotea la autonomía sindical y avala una manifestación de la voluntad arbitrariamente ilegal.

Estas actuaciones, constituyen una omisión del deber del juez de probar en debida forma su decisión. Es evidente que de haber tenido en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, hubiese acreditado la totalidad de las irregularidades en el proceso de negociación

atípico. Pero por el contrario, hace la vista gorda y decide legitimar un acta extraconvencional abiertamente inconstitucional e ilegal.

Con base en esto, se evidencia la presencia del requisito especial de procedencia de la presente acción, de incurrir en un defecto fáctico a la hora de valorar las pruebas. Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia SU-774-14 lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso. Este se configura cuando la decisión judicial se toma (i) **sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina;** (ii) **como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas;** (iii) **de una valoración irrazonable de las mismas;** (iv) **de la suposición de una prueba;** o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios". (subrayado y negritas fuera de texto)*

"La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección al principio de la autonomía e independencia judicial, en el cual se incluye el amplio margen que recae sobre los operadores judiciales para valorar – de conformidad con las reglas de la sana crítica – las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso. Sin embargo, la sentencia SU-159 de 2002, señaló que dicha independencia y autonomía "jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de la administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

*"Así mismo, se ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones; una positiva y una negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios constitucionales, **la segunda hace relación a situaciones omisivas en la valoración probatoria que pueden resultar determinantes para el caso. Dicha omisión se debe presentar de manera arbitraria, irracional y/o caprichosa.** (subrayado y negritas fuera de texto)*

*Esta Corporación ha establecido que la dimensión negativa se produce: "(i) **por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso;**(ii) **por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;** o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo". Y una dimensión positiva, que tiene lugar "por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan*

determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia”.

Se ha concluido que, el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta, “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”.(subrayado y negritas fuera de texto)

Con base en la sentencia citada, se evidencia que 1) No tuvo en cuenta el supuesto de hecho que fue ampliamente probado, de las irregularidades de la reunión del 1 de abril de 2011. Motivo por el cual, no se podía entender que existiera voluntad de la mayoría del sindicato para aceptar una mejora de sus derechos. Que por cierto, así hubiese sido válida la manifestación de la voluntad, está rotundamente prohibido desmejorar derechos convencionales mediante un acta extraconvencional. 2) Existió una irregularidad adicional evidente, que no fue tomada en cuenta por el juez, que fue la el vicio en la manifestación de la voluntad del sindicato, por medio de la firma del acta extraconvencional por una persona totalmente ajena al sindicato.

Adicionalmente, se evidencia el cumplimiento adicional de uno requisito especiales de procedencia de la acción de tutela contra una sentencia: **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la SU-073 del 2020 así:

“se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.”(subrayado y negritas fuera de texto)

Este yerro, es evidente, pues la argumentación de la sentencia impugnada, carece de un soporte normativo que le permita llegar a la conclusión de que primero, la asamblea de trabajadores sin el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los estatutos es válida, y segundo que la firma del acta extraconvencional por parte de una persona ajena al sindicato es válida.

Por el contrario, legalmente, se establece que todas estas actuaciones sin el lleno de requisitos formales, son ineficaces y nulas. Es decir, se deben considerar como si nunca hubiesen nacido a la vida jurídica. Pero erróneamente la sentencia accionada les otorga validez y legitimidad.

La sentencia **SL 2256-2022 del 29 de junio de 2022**, es de especial relevancia constitucional, porque avala Negociaciones Colectivas de Trabajo atípicas (o mejor imposiciones unilaterales del patrono, con apariencia de legalidad), que atentan gravemente los derechos de los trabajadores y los deja desprovistos de cualquier acción. Concretamente, permite la desmejora de los derechos convencionales mediante un acta extraconvencional; priva a los trabajadores afiliados a un sindicato, de la posibilidad de controvertir actuaciones de los directivos sindicales que atentan el interés general de los trabajadores; legítima actuaciones totalmente al margen del debido proceso, dentro de una Negociación Colectiva de Trabajo atípica, llegando al punto de permitir la firma de la misma, por una persona totalmente ajena al sindicato; y en colusión, deja un nefasto precedente jurídico, que le otorga validez a imposiciones unilaterales del patrono, con apariencia de legalidad que desmejoran derechos de los trabajadores.

Por estos motivos y con plena confianza en el ordenamiento jurídico, les solicito respetados jueces constitucionales corregir estas fisuras que se le han ocasionado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la sentencia **SL 2256-2022 del 29 de junio de 2022** y los graves perjuicios que se nos han ocasionado como trabajadores.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna. (Dejo constancia que por error involuntario, el 16 de diciembre de 2022, se presentó un documento erróneo con encabezado similar al de esta tutela, el cual fue retirado mediante memorial de 12 de enero de 2023, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia)

X. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas, la cuales forman parte del expediente del proceso y podrán ser consultadas en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/1YtS8DQnuE_qwJ_p-neZ8mibYIVNcchVf?usp=share_link (sin embargo, de ser necesario, estas serán enviadas al correo de la secretaría del despacho del magistrado ponente al que se le asigne el presente caso):

1. Comunicación de fecha 19 de mayo de 2010, radicada en las dependencias de **SINTRAELECOL** el 3 de junio de 2010, suscrita por 317 trabajadores de las empresas correspondiente, con el fin de rechazar la resolución N° 02300410 del 30 de abril de 2010, de la Junta Directiva Nacional de Sintraelecol y rechazar los procesos de exploración tendientes a la suscripción de las Convenciones Colectivas de Trabajo de la Seccional Bogotá – Cundinamarca de Sintraelecol.
2. Concepto conflicto firma Convención Colectiva de fecha 13 de junio de 2011, suscrita por el Presidente de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE**

COLOMBIA - CUT, señor **RAFAEL ALBERTO MOLANO PIRACOCA**, en la cual, dio respuesta en donde pretende revestir de legalidad el proceso ilegal que se ha dado con respecto a la negociación ilegal de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintraelecol y Codensa.

3. Flash Informativo del 02 de noviembre de 2010, suscrito por la Junta Directiva Seccional de Sintraelecol Bogotá – Cundinamarca, en la cual informó sobre la programación de asambleas generales extraordinarias de trabajadores afiliados a Sintraelecol, por cada empresa, a realizarse el Viernes 05 de noviembre de 2010 para trabajadores de Emgesa, el Martes 09 de noviembre de 2010 para trabajadores de Codensa y fechas tentativas del 12 ó 13 de noviembre de 2010 para trabajadores de la Empresa de Energía de Cundinamarca.
4. Correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Gerente de Organización y Recursos Humanos de **CODENSA S.A. ESP**, señor **RAFAEL CARBONELL BLANCO**, en donde le comunicó a los jefes que el Martes, 09 de noviembre de 2010, se realizaría Asamblea General de Trabajadores de Codensa afiliados a Sintraelecol en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. aproximadamente, para efectos del permiso de asistencia de los trabajadores afiliados al sindicato, y con correo electrónico del 08 de noviembre de 2010, aclaró, que la Asamblea se realizaría desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. (Anexo 17. Flash Informativo el Rayo del 02 de noviembre de 2010).
5. Documento denominado **CONCLUSIONES XXIII ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS**, en el cual se informó que se contó con la presencia de 178 delegados oficiales, 19 Directivos Nacionales y 14 Delegados fraternales, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, con relación a los procesos de negociación atípica, que se habían adelantado en la seccional Bogotá–Cundinamarca, correspondientes a la modificación de las convenciones colectivas de trabajo firmadas por Sintraelecol y las empresas CODENSA, EEB y EEC.
6. **Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2011, en el que señala que “lamenta profundamente”** la empresa señala que “lamenta profundamente” la decisión adoptada por el Asamblea Nacional de Delegados de Sintraelecol en el sentido de que debían suspenderse las conversaciones informales adelantadas con la Subdirectiva Bogotá para modificar la Convención Colectiva vigente y reiniciarlas nuevamente bajo el contexto del Marco Político Sectorial.
7. Documento denominado **CONVOCATORIA** de fecha 30 de marzo de 2011, suscrito por el Presidente Seccional, señor **WILSON LÓPEZ**, en donde ilegalmente, señaló que de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva Seccional, el 29 de marzo de 2011, reunión de junta que como se explicó antes, no se llevó a cabo; en la cual convocó a Asamblea Extraordinaria de Trabajadores afiliados de Codensa para el 01 de abril de 2011, con el propósito de presentar preacuerdos.
8. Derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2011, suscrito por los Trabajadores Convencionados de **CODENSA S.A. ESP**, radicado en la empresa bajo número

00944341, en la que amenazan con promover la creación de una nueva Organización Sindical y convocan a una protesta, de no respetarse la decisión mayoritaria tomada en lo que ellos denominan Asamblea del 01 de abril de 2011, relativa a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo a más tardar el 30 de mayo de 2011.

9. Comunicación del 30 de mayo de 2011, suscrita por el Presidente Nacional de Sintraelecól, señor **HECTOR H. C HAPIT R.**, en la cual respondió a la comunicación de los trabajadores de Codensa, precisándoles que el Presidente Nacional se debe a la Junta Nacional y ésta a su vez a la Asamblea Nacional de Delegados, actuaciones enmarcadas dentro de un video proceso previamente establecido por la ley y los estatutos.
10. Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2011, la Empresa a través envió un comunicado a todos los trabajadores del Grupo Endesa en Colombia (Trabajadores de Codensa y Emgesa), que titulan “Apoyo a Comunicación de Trabajadores Convencionados de Codensa”, refiriéndose a la carta de los trabajadores radicada en la Empresa el 30/05/2011. En dicho comunicado la empresa indica que teniendo en cuenta la comunicación emitida por más de 350 trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, donde rechazan la posición tomada por la Junta Directiva Nacional de Sintraelecól de no aceptar las decisiones de la “Asamblea General de trabajadores de Codensa” del 01 de abril, la compañía respalda la posición de los trabajadores.
11. Correo electrónico de defecha 21 de junio de 2011, en el cual cinco (05) de los diez (10) miembros de la Junta Directiva Seccional, Pedro Pablo Cubillos Calderón, Alcibiades Gutiérrez Bautista, Ibeth Elvira Herrera Barrios, Luis Alexander Piñeros Ruíz y Juan Giovanni Rodríguez Cifuentes, entre las 5:30 p.m. y las 7:20 p.m., enviaron un correo electrónico a un gran número de Trabajadores de **CODENSA**, denominado “Precisiones Reunión de Trabajadores Codensa 22/06/2011”, en el cual advierten a los trabajadores sobre la ilegalidad de la convocatoria, aclaran que la reunión no corresponde a Asamblea de trabajadores estatutaria.
12. Acta Convencional de fecha 8 de julio de 2011, suscrita entre los negociadores de la empresa **CODENSA S.A. ESP** y el sindicato **SINTRAELECOL**, en la cual se modificaron algunos artículos de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 11 de febrero de 2004, con vigencia 2004-2007.
13. Correo electrónico de fecha 11 de julio de 2011, en el cual la Dirección General de **ENDESA** y de **CODENSA** informaron a los trabajadores que el 8 de julio de 2011, había culminado el proceso de negociación de la nueva convención entre **CODENSA** y **SINTRAELECOL**.
14. Derecho de petición sobre concepto CUT de fecha 13 de junio de 2011, dado a Sintraelecól Seccional Bogotá - Cundinamarca con referencia “Concepto Conflicto fima Convencional” y participación de miembros del Comité Ejecutivo Nacional en reunión de Trabajadores, de fecha 21 de julio de 2011, suscrito por la Secretaria de Relaciones Intersindicales y el Secretario Salud Ocupacional de **SINTRAELECOL**,

señora **IBETH ELVIRA HERRERA BARRIOS** y el señor **LUIS ALEXANDER PIÑEROS RUÍZ**.

15. Comunicación de fecha 8 de agosto de 2011, suscrito por el Presidente y el Secretario General de la **CUT**, señores **TARCISIO MORA GODOY** y **DOMINGO TOVAR ARRIETA**, en la cual dieron respuesta al derecho de petición relacionado en el numeral anterior.
16. Comunicación de fecha 25 de agosto de 2011, suscrita por el Presidente y el Secretario General de la **CUT**, señores **TARCISIO MORA GODOY** y **DOMINGO TOVAR ARRIETA**, en la cual informan que el Comité Ejecutivo Nacional de la **CUT**, insiste ante la Junta Directiva de Sintraelecol Nacional, para que se realice una reunión conjunta previamente a un evento programado en la ciudad de Manizales, por la difícil situación que viven los trabajadores.
17. Reclamación Administrativa de fecha 7 de octubre de 2011, dirigida al Representante Legal de la empresa **CODENSA S.A. ESP**, señor **DAVID FELIPE ACOSTA CORREA**, por medio de la cual, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de los derechos económicos pactados en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente 2004-2007.
18. Comunicación de fecha 14 de febrero de 2012, suscrita por el demandante **PEDRO PABLO CUBILLOS CALDERÓN**, en la cual le informó al Gerente de Recursos Humanos y Organización, señor **RAFAEL CARBONELL BLANCO**, su decisión de no cambiarse de EPS, de acuerdo con las razones descritas en el documento.
19. Escrito de demanda ordinaria laboral de doble instancia.
20. Acta Individual de Reparto de fecha 4 de junio de 2012.
21. Auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2012, notificado al día siguiente, adicionalmente, la Señora Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó notificar a la demandada.
22. Memorial radicado el 13 de agosto de 2012, en las dependencias del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se aportaron las constancias del citatorio tramitado el 8 de agosto de 2012, a través de la empresa de correos **INTERPOSTAL**, con el fin de que el Representante Legal de **CODENSA S.A. ESP** acuda a la notificación del auto admisorio.
23. Memorial radicado el 7 de septiembre de 2012, en las dependencias del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se aportaron las constancias del aviso tramitado el 4 de septiembre de 2012, a través de la empresa de correos **INTERPOSTAL**, con el fin de que el Representante Legal de **CODENSA S.A. ESP** acuda a la notificación del auto admisorio.

24. Escrito de reforma de la demanda radicada el 26 de septiembre de 2012, en las dependencias del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se adicionaron otras personas como demandantes, hechos y pruebas documentales.
25. Contestación de la demanda suscrita por el apoderado de **CODENSA S.A. ESP**, señor **CARLOS ÁLVAREZ PEREIRA**.
26. Auto de fecha 29 de enero de 2013, notificado el 7 de febrero de 2013, el cual admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a la demandada para su respectiva contestación.
27. Contestación a la reforma de la demanda radicada por la parte demandada el 8 de febrero de 2013.
28. Auto de fecha 7 de marzo de 2013, notificado el 11 de marzo de 2013, en donde se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, la cual fue programada para el 16 de abril de 2013 a las 11:00 a.m.
29. Comunicaciones de fecha 13 de marzo de 2013, dirigidas a los señores **JAVIER ROBERTO CABRERA GARZÓN, RODOLFO CANGREJO URIBE, HENRY LEONEL CARRION JIMÉNEZ, HENRY CASTELLANOS CUBILLOS, PEDRO PABLO CUBILLOS CALDERÓN, RAÚL FANDIÑO AYALA, IBETH ELVIRA HERRERA, MAURICIO MANCERA LEGUIZAMON, RAFAEL MAYORGA MANRIQUE, TOMÁS FERNANDO MORENO, HERNANDO OTALORA PUENTES, SIERVO DE JESÚS PENAGOS, LUIS ALEXANDER PIÑEROS, LUIS EDUARDO QUIROGA, PEDRO PABLO RICO CASTILLO, ISMAEL ALFONSO RODRÍGUEZ** y **WILSON JAVIER ZABALA**, en donde se les informó que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá fijó fecha para audiencia el 16 de abril de 2013.
30. Memorial radicado en las dependencias del juzgado el 11 de abril de 2013, suscrito por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio del cual presentó escrito de oposición a las excepciones propuestas por parte del apoderado de la demandada y solicitó que estas fueron resueltas de forma negativa.
31. Comunicación radicada en las dependencias de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al Gerente General de esa entidad, señor **DAVID FELIPE ACOSTA CORREA**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
32. Comunicación radicada en las dependencias de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al Subgerente de Alta Tensión de esa entidad, señor **ALFONSO ACOSTA QUINTERO**, que el Juzgado Veinte Laboral

del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.

33. Comunicación radicada en las dependencias de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al Gerente de Recurso Humanos y Organización de esa entidad, señor **RAFAEL CARBONELL BLANCO**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
34. Comunicación radicada en las dependencias de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al Subgerente Gestión de Recursos de esa entidad, señor **CARLOS DE LA ESPRIELLA SALCEDO**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
35. Comunicación radicada en las dependencias de la empresa **EMGESA S.A. ESP** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al Director General de Endesa Colombia de esa entidad, señor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
36. Comunicación radicada en las dependencias de **SINTRAELECOL** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al miembro de la Junta Directiva Subdirectiva de la Seccional Bogotá de esa Organización Sindical, señor **GABRIEL ALARCÓN TERREROS**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
37. Comunicación radicada en las dependencias de **SINTRAELECOL** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al miembro de la Junta Directiva Nacional de esa Organización Sindical, señor **CARLOS FERNANDO CASAS**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
38. Comunicación radicada en las dependencias de **SINTRAELECOL** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al miembro de la Junta Directiva Subdirectiva Seccional Bogotá de esa Organización Sindical, señor **WILSON LÓPEZ DÍAZ**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se

dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.

39. Comunicación radicada en las dependencias de **SINTRAELECOL** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al miembro de la Junta Directiva Subdirectiva Seccional Bogotá de esa Organización Sindical, señor **SAÚL NOVA SÁNCHEZ**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
40. Comunicación radicada en las dependencias de **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CUT** el 12 de abril de 2013, suscrita por la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, por medio de la cual le informó al Ex Presidente de esa Organización Sindical, señor **TARCISIO MORA GODOY**, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia en la cual se dispondrá el decreto y práctica de pruebas, por lo que debía comparecer a la citada diligencia.
41. Transcripción de la audiencia realizada el 16 de abril de 2013.
42. Alegatos de conclusión que fueron leídos en audiencia del 25 de septiembre de 2013.
43. Transcripción de la audiencia realizada el 25 de septiembre de 2013.
44. Auto del 19 de noviembre de 2013, por medio del cual se fijó fecha para continuación de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas la cual fue programada para el 9 de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
45. Auto del 9 de diciembre de 2013, en el cual se informó que la audiencia programada para ese día no podría realizarse; por lo anterior, se reprogramó la audiencia para el 21 de enero de 2014.
46. Acta de audiencia realizada el 21 de enero de 2014, en la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio, se llevó a cabo la etapa de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y se tomaron los testimonios de los testigos de la parte demandada.
47. Transcripción de la audiencia realizada el 23 de enero de 2014.
48. Citación para audiencia de fecha 22 de enero de 2014, en la cual se le informó al señor **ALONSO ACOSTA QUINTERO** que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en la diligencia programada para el 23 de enero de 2014, recepcionara su declaración como testigo en el proceso que se adelanta en nombre de **JAVIER ROBERTO CABRERA Y OTROS** contra **CODENSA S.A. ESP.**

49. Citación para audiencia de fecha 22 de enero de 2014, en la cual se le informó al señor **CARLOS DE LA ESPRIELLA SALCEDO** que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en la diligencia programada para el 23 de enero de 2014, recepcionara su declaración como testigo en el proceso que se adelanta en nombre de **JAVIER ROBERTO CABRERA Y OTROS** contra **CODENSA S.A. ESP.**
50. Citación para audiencia de fecha 22 de enero de 2014, en la cual se le informó al señor **TARSICIO MORA GODOY** que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en la diligencia programada para el 23 de enero de 2014, recepcionara su declaración como testigo en el proceso que se adelanta en nombre de **JAVIER ROBERTO CABRERA Y OTROS** contra **CODENSA S.A. ESP.**
51. Memorial radicado el 22 de enero de 2013, por medio del cual se puso en conocimiento del Señor Juez, las comunicaciones con las cuales se citó a los testigos para que rindan su declaración en la diligencia prevista para el 23 de enero de 2013.
52. Piezas procesales obrantes en el expediente original.
53. Oficio número 081 de fecha 22 de enero de 2014, por medio del cual el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó oficiar a la Junta Directiva Nacional de **SINTRAELECOL**, con el fin de que aportará al expediente copia completa de las Actas de las Juntas Directivas y de las Asambleas Nacionales Delgados, que se hayan realizado en el periodo 2010-2011.
54. Memorial radicado el 4 de febrero de 2014, en las dependencias del Juzgados Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se aportó la constancia de radicación del Oficio No. 106 librado ese despacho, realizado el 3 de febrero de 2014, con el fin de que la Junta Directiva Nacional de **SINTRAELECOL**, aportará al expediente copia completa de las Actas de las Juntas Directivas y de las Asambleas Nacionales Delgados, que se hayan realizado en el periodo 2010-2011.
55. Transcripción de la audiencia realizada el 7 de mayo de 2014, con ponencia de la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Sexta de decisión, Doctora **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**, la cual revocó “...*el auto apelado que cerró el debate probatorio que impidió la práctica de la prueba testimonial del señor TARSICIO MORA GODOY, para que en su lugar el A-quo fije fecha y hora en la deberá practicarse la misma...*” y fueron confirmados los autos apelados que declararon no probada la excepción previa de falta de integración de la litisconsorcio y la que negó la prueba del dictamen pericial.
56. Acta de audiencia realizada el 7 de mayo de 2014, en la cual la Magistrada Ponente Doctora **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**, revocó “...*el auto apelado que cerró el debate probatorio que impidió la práctica de la prueba testimonial del señor TARSICIO MORA GODOY, para que en su lugar el A-quo fije fecha y hora en la deberá practicarse la misma...*” y fueron confirmados los autos apelados que

declararon no probada la excepción previa de falta de integración de la litisconsorcio y la que negó la prueba del dictamen pericial.

57. Providencia de fecha 27 de junio de 2014, en la cual se fijó fecha para audiencia el día 11 de julio de 2014, con el fin de que se tomó la declaración testimonial del señor TARSICIO MORA GODOY.

XI. ANEXOS:

1. Poderes conferidos para actuar.
2. Cédula de Ciudadanía.

XII. NOTIFICACIONES:

Con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 12 No. 5 - 32, Oficina 1403, teléfono +57 60 1 334 7977 y correo electrónico para efecto de notificaciones: sindiredes@gmail.com y secretaria@adalbertocarvajalabogados.com.

En los anteriores términos, dejo sustentado el amparo constitucional.

De los Honorables Magistrados,


LUIS ALEXANDER PINEROS RUIZ
C.C. No. 79.575.887 de Bogotá D.C.